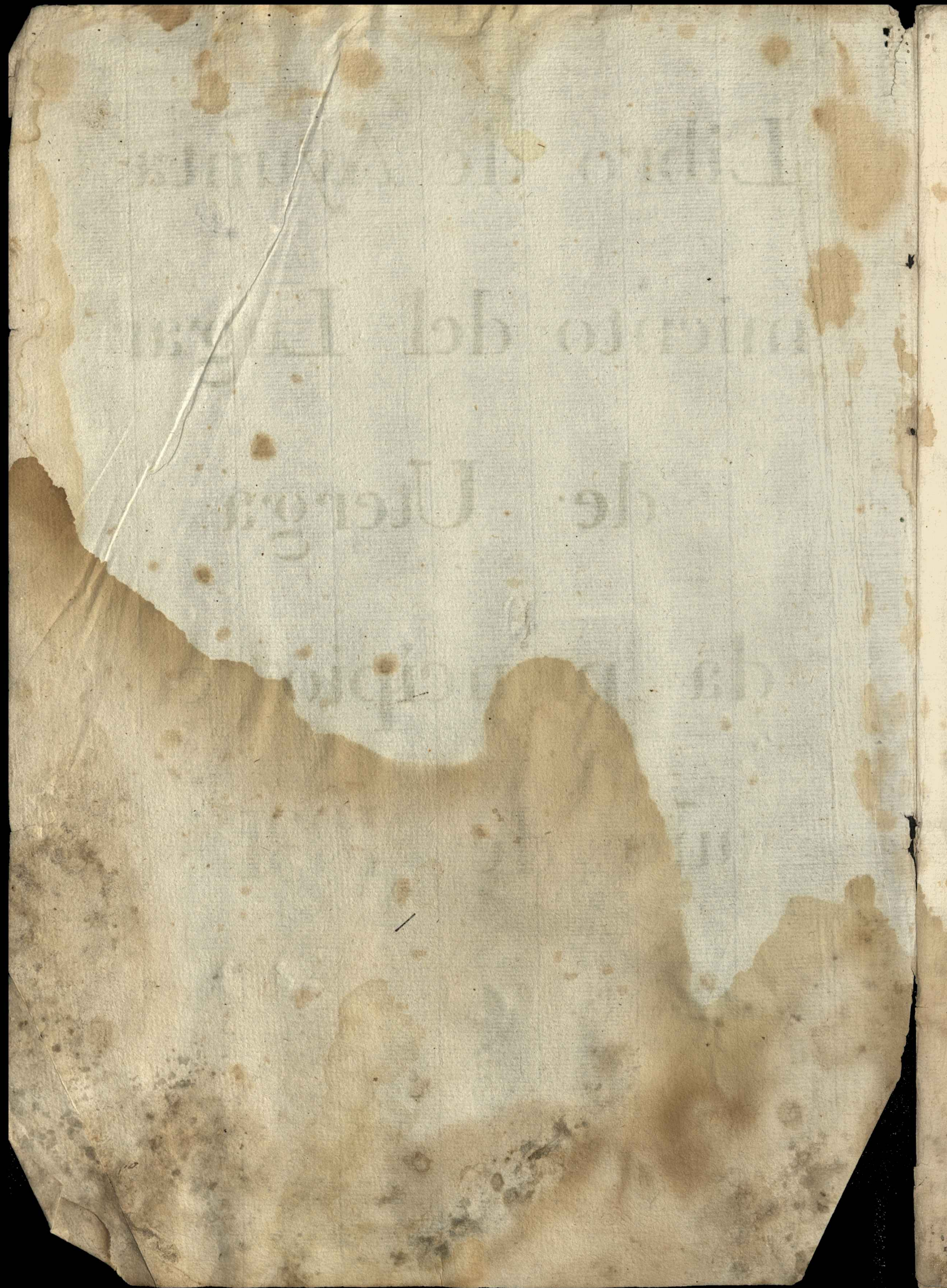


Libro de Ayunta-
miento del Lugar
de Uterga
da principio el
año de 1831

28. 3



año 21842.

Fabeana

[illegible]

tomando deuda carga y obligacion afuera por suya propia y
entra y se constituye p. tal fiador, y por ello se obliga con su
persona y bienes raices y muebles presentes y futuros al mismo
que queda obligado al dho Binarun la p. p. lo cual venimos
de ch. favor la autentica presente de fide p. oibres adbest. de
sus disposiciones p. m. el es. de q. doy fe: y dho Binarun buelbe
a obligar a que lo indemnizara de esta fianza al referido
suficiente para a su buen de costas y danos: todo lo cual
aceptaron dho. J. de Ayuntamiento: y los obligados p. y se
compelidos p. rrog. Jurisdiccion comp. a todos los Juces y
Justicias de S. M. en forma de Repudiccion a cuya Jurisdiccion se
sometieron y venim. su propio fuero Jur. Jurisd. y someti-
y alay sit comencenit a Jurisdiccion omnium fudicium, y asy
lo otorg. siendo test. Claudio Ventura y Ramon Urzue de uno
de este lugar y firmaron los q. sabian y enfe de elloyo el es.

Jos Ramon Lumbier y Martin Elia
Bautista Temborain
Martin Arriaza
Antonio Ramon Urzue

Ante mi / Bernardo Razo de Muruzabal

Aguardiente { En el lugar de Uterga a veinte y dos de febrero de mil ochoc.
cuarenta y dos, ante m. el es. publico y Real y testigo q. abajo brian
nombrados son presentes los S. Jos Ramon Lumbier, Martin Elia
Bautista Temborain y D. Justo Elia. Al. Regidores y P. de An-
dico de este lugar que componen su Ayuntamiento y en era ve-
presentacion propusieron que habiendo puesto en g. de la
arriendo del aguardiente de este pueblo y p. el presente año
por ultimo veniale quedo p. Saturnino Sarraga, quien eldis
a Martin Arriaza de esta Ciudad laso las condiciones sig.
Lo primero que sera de la obligacion de dho Binarun el dho

2

y abastecer à todos los bucos y habitantes de este pueblo de
aguardiente de buena calidad que no baje de diez y seis grados,
y abastecer al precio q. le diere el Ayuntamiento sin q. falte en
provisión bajo la pena que se le impusiere. Lo segundo: q.
dho. Ayuntamiento que haya de pagar à este lugar y en su nombre
à su Dep.^{to} y por vía de arriendo seis peng. p. los males sa-
tisfara por tantas iguales partes durante este dho. año: No
tenen q. haya de prestar fianzas abonadas à satisfaccion de
los otorgantes, quienes con esas condiciones dan ena provisón
al M.^{do} Ayuntamiento, y este hallandose presente en este acto, dho.
Pueblo en arrendación dha provisón de aguardiente, y de consi-
guiente se obliga por su persona y bienes raíces y muebles
alidos y p.^{te} bienes à cumplir con todas y cada una de las
condiciones q. van descritas y à pagar el arriendo ya
citado en la forma repetida por las costas y daños q. p.
mayor seguro de todo lo sobre dho. da y presenta p. Cofradía
llamo pagador y cumplidor à Manuel Buisson de esta ve-
nidad, quien tambien hallandose presente y siendo testifi-
cado del efecto y riesgo à que se expone, dho. q. tomando
deuda y carga y obligacion ajena por suya propia, entra y
se constituye p.^{te} tal fiador, y p.^{te} ello se obliga por su persona
y bienes raíces y muebles presentes y futuros, al mismo
queda obligado al dho. su pupal p.^{te} lo cual venimos de su
favor las autentica presente de fide p.^{te} oñes prevencidos
à sus disposiciones por mi el es. de q. doy fe: y dho. Ayuntamiento
buello à obligar en la propia forma à que lo indemnizara
de esta fianza al dho. su fiador para así libre de costas y
daños. Todo lo cual aceptaron dho. N. de Ayuntamiento
y los obligados p.^{te} que sean comp.^{tes} al q. hecho meñen

proveyeron jurisd. ^{de} amplida i. lo. Tuzes y Tutidias &
N. M. en forma de p. d. i. c. a. a. cuya jurisdiccion se comen-
taron y terminaron sus propios p. u. sus Jurisdiccion y do-
minio, y la ley se començó de jurisdiccion omnium p. d. i. c. a.
cum y a. d. lo. storg. Sendo test. Claudio Ventura y Ramon
Cunque leuados de este Lugar y formaron lo. q. sabian y
este de ello yo' dco. ^{no} =
Martin Oria

Jose Ramon Lumbier & Martin Pina

Baptista Lembram Santo Elia

Clavio Ventura Martin Frouisa

Antonie Barmen Unverz

Ante mi) Bernardo Ruiz & Munizabal no

Parasito }

Yo el Lugar de Otorga a diez y siete de Diciembre
de mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi Oficio Publico y
testigos habidos nombrados con fines los Sr. Don Martin Lumbas
Martin Elias Bautista Comorasin y Don Juan Piza Alfo Regi-
dore y Don Simón de este Pueblo unicos que componen su
Ayuntamiento y Antonia Reyeset su Depositario Interventor
y propusieron q. haciendo puato en candela el Martes ca
viente de este dicho Lugar para tiempo de un año que dio
principio de las dos de la tarde del dia primero de Diciembre
ultimo pasado y se finalizara en igual dia y hora del
año q. viene de mil ochocientos cuarenta y tres por el
término remate quedo para Torquim Caballos de esta misma
caja la condonacion siguientes = Lo primero Me

Tras de la obligacion de dicho rematante el mostro los enu-
 e los vecinos de este Pueblo y comocion de sean en el precio, el emba-
 lase ligas y cargas las cavallerias por cuyo trabajo no exijamos mas
 que un sueldo fucate por carga y Siempre que comencia de las
 cuba no pudiese aprocio el carapiteo de conducirlos, comensando sin
 no llevando arreos de aquellos, sin como podria proceder sin comen-
 y conclusion sin poder excoir ninguno deo el dicho Carapiteo = Lo
 quinto. Que en cualquiera ocasio que por sus circunstancias o ocultas
 quisiere postear los vinos de la cosecha no pagara una alguna
 lo tencio, que si cualquiera ocasio que comprase vino para su abatto o para
 rellenar no tendra deo alguno deo carapiteo, pero si lo comprase para
 colocalo a vender pagara un cuatillo por carga de doce cantarios al
 Carapiteo = Lo sexto. Que el referido rematante no podra egresar
 este empleo hasta pasado dos años de haver sido en el Carapiteo
 entrante podra coger compañeros que cuando menos no haya pas-
 do dos años. Quediere con la Heredad con sus compañeros = Que si en
 vecino pueda ejercer sin dar cantidad alguna al Carapiteo por
 el pronto de pacho de sus vino sin este podra venir enjo la
 pience y el Ayuntamiento impusiere = Lo resto q. haya de
 prestatas para arrendar, arrendamiento de la arrendante = Lo
 septimo q. dicho Labatza como tal arrendador haya de satisfacer
 y pagar a este Lugar y en su nombre a su Depositario por via de
 arrienda la cantidad de mil y cien d. por piedad por tercias con-
 tes partes de cuatro en cuatro meses sin may dilacion, de cuya
 suma no se deca de mostrar cosa alguna, pues se ha de pagar
 enteramente = Con cuyas condiciones dan en arriendo dicho
 Cantazo carapiteo al referido Baquin Labatza para el año ya
 citado, a cuyo observancia y cumplimiento se obligan con toda
 los cienos rentas y apedientes de este Pueblo porites y justicias
 bona de Cortes y de mas; y hallandose presente en este acto
 el referido Baquin Labatza enterado de quanto es de uno
 tal dijo viene en arrendacion el espuesto Cantazo Carapiteo

De este Pueblo para el año ya insinuado, y con su consentimiento
obliga en su persona y bienes raíces y muebles raíces y por ende
a cumplir con todo y cada uno de las condiciones que van el-
tampadas sin innovar en cosa alguna y también a satisfacer
y pagar los más cien reales de arriendo en los plazos ya designa-
dos sin mayor dilación con los otros de su convenio, y para me-
jor seguro de todo lo sobre el Jay presente por su padre
llamo pasado y cumplido a Antonio Maria de Mesa de
esta ciudad quien también hallandose presente y enterado
del efecto y riesgo a que se expone, dijo que mandando queda con
gracia obligacion a que por su propia entera y libre voluntad
se por tal padre, y por ello se obliga con su persona y bie-
nes raíces y muebles raíces y por haber a lo mismo que
quedan obligados el otro su principal Caballero para lo cual remu-
cio de su favor la autentica cote de fide jussorum prece-
dentes de los efectos por mi el año de 1617, y el citado
Caballero vuelve a obligar a que lo indemnizaran. Esta fianza
al dicho su padre expone así cien de costas y danos, todo
lo cual aceptaron ellos el de Ayuntamiento y depositario
en el nombre que representan, y los obligados para que
sean compelidos al go de los efectos mencionados proce-
don Jurisdiccion Cumplidos a los Suos y Suos
y Suos de S. M. conforme a requisitorias obli-
gas guarantias a cuya Jurisdiccion le someten y
renuncian su propio fuero. Que Jurisdiccion de sus
y los de S. M. Conveniente. De Jurisdiccion de sus
Suos y así lo otorgaron siendo testigos Francisco

Concuerdo de este Lugar y de la Municipalidad hallado en
este firmaron los que salieron y en fe de ello yo el M^{to}

Jose Ramon Lumbier & Martin Ria

Bautista Zemborain

Seagun Zabala

Antonio Bepeset

Antonio Maria Ochoa de Olaz

Fernan Munizabal

Sinto Elia

Ante mi / Bernardo Ruiz de Munizabal

Taberna En el Lugar del Unga a diez y siete de Enero de mil ochocientos
cuarenta y tres, ante mi el Sr. J. y testigos abajo nombrados por parte
de la Real y M^{ra} Jose Ena Al^{te} Regidores y P^{ro} Sindico de este
Lugar Unidos q^{ue} componen su Ayuntamiento y Antonio Bepeset su
Dep^{te} Interceptor y propietario q^{ue} habiendo puesto en guarda el
arrendo de la casa de este pueblo para su creencia uno por ultimo Remate
quedo p^{or} Salvarme S^{ra} Sarraya de esta ciudad. En fe de las condiciones sig.
Lo primero que sea de la obligacion de D^{ho} Sarraya como tal arrendador
el lugar y abastecer a todos los vecinos y habitantes de este pueblo de buen vino
olor color y sabor y de vender al precio q^{ue} sea el Ayuntamiento sin q^{ue} cause
ningun pretexto false en provision para q^{ue} sea castigado: Lo seg.
que D^{ho} arrendador haya de pagar a este lugar y cada uno de los dep^{tes}
dentro de un año q^{ue} pagados estos por tercias iguales partes durante
este primer año: Lo tercero q^{ue} haya de prestar fianzas a satisfaccion
de los otorgantes, quienes con estas condiciones dan en arrendo la
provision de la casa p^{or} este actual año al Ciudad Sarraya a cuya

Alf. Reg. y Ros Indios de este lugar y unidos q. componen el Ayun-
tamiento y Antonio Repent su Def. Interceptor y propusieron q.
habiendo puesto en candelas el año del aguaziente de este pueblo y p.
todo el presente año, p. último remate quedó p. Martin Araya de
esta vecindad bajo las condiciones siguientes: - Lo primero q. sea
de la obligación de dho Araya de suplir y abastecer a todo, los ve-
cinos y habitantes de este lugar de aguaziente de buena calidad que no
baje de diez y seis grados y de unido al precio q. tiene el Ayuntamiento sin
q. falte en provisiones lo segundo q. dho arrendador haya de pagar a
este lugar y en su nombre a la Def. por día de año. sesenta y cuatro r. p.
pagaderos en dos p. sesenta y cuatro partes durante este año: y lo tercero
que haya de prestar fianzas abonadas a satisfacción de los otorg. quienes
con esas condiciones van en año. dho provision al mismo Araya
y este hallandose presente y enterado de cuanto ha acordado dijo venir
dho año y de conig. se obliga con la persona y bienes raíces y muebles
abidos y p. haver a cumplir con las condiciones q. van descritos y
de pagar el año ya fijado en la forma de p. pena de costas y daños,
y p. mayor seguridad de todo lo sobre dho año y presente p. el pador
llamado pagador y cumplido a Manuel Duran de esta vecindad, quien
también hallandose presente y enterado del cargo a q. se expone dijo q.
comando queda carga y oblig. a persona p. suya propia, contra y se consti-
tuye p. tal pador y p. ella se obliga con la persona y bienes raíces y
muebles abidos y p. haver al mismo que queda obligado al dho ha-
pador p. lo cual remanó de su favor la autenticidad presente de p.
sus ordes adiest. de sus efectos p. m. de q. doy fe: y dho Araya
vuelve a obligar a q. lo indemnizara de esta fianza al dho pador
prima a su bien de costas y daños: todo lo cual aceptaron dho N. de

Febrero de mil ochocientos cuarentay tres, ante mi el
 cmo. Publico y legit. Juy. los don presentes los S. S. Don Ma-
 mon C. Munarín, Bautista Cernobain, Javier Perez
 de Ciria y Martin Tor. En Atto. Procurador, Don Indio de este Lugar
 y Antonio Preperet y deponario Anteauctor y pro-
 curacion y habiendo puesto en candleja el asienso de
 la tienda personalmerca de este Pueblo y para el ante
 ano por ultimo remate quedo para ^{Don} ~~Don~~ ^{Gibarra} ~~Gibarra~~ de
 esta ciudad bajo las condiciones No. 1.º Lo primero. Que
 sera de la obligacion de dicho ^{Gibarra} ~~Gibarra~~ el Pueblo y
 avastores de todos los vecinos o habitantes de este Pue-
 blo de aceto de las casenas y doado y vender al pre-
 cio que dice el Ayuntamiento = Lo segundo que en
 las casenas de las devesa venden ^{Gibarra} ~~Gibarra~~ ~~Don~~ ^{Don}
 de do remofado sin q. falte bajo ningun pretexto = Lo
 tercero q. haya de pagar de este Pueblo y en su nom-
 bre un deponario por via de arriendo. ^{S. S. S. S.}
 Seia ^{no} ^{no} q. pagaderos estos por tercia igual parte
 durante este ano; y lo cuarto q. haya de prestar
 fianzas acoradas a satisfaccion de los ^{no} ^{no} ^{no} ^{no}
 quienes con esas condiciones dejen en arriendo en
 provision a dicho ^{Gibarra} ~~Gibarra~~ ^{Gibarra} ~~Gibarra~~ ^{Gibarra} ~~Gibarra~~
 y cumpliment. se obligan en la forma, may correspon-
 diente, y hallandose presentes en este acto el citad.
 Don Gibarra y enterado de lo Cuanto en su tal. dijo re-
 cibe en arrendacion y para este presente ano dicha
 tienda personalmerca y de coniguiente se obliga con
 la personas y viene, rase y muelle, baidon y pro-
 paces a cumplir con todas y cada una de las con-

diciones que van descriptas y de pagar el arriendo y a esta
 pena de costas y danos y para mayor seguridad de todo lo porvenido
 da y presente por el fiador llamo pagador y cumplidor es
 Julian Gribarren de esta ciudad quien igualmente hallan-
 dose presente presente y siendo certificado de defecto y nullo
 lo que se expone dijo q. lo mande deuda carga y obligacion
 agena por suya propia entre y se constituye por tal
 fiador y por ello se obliga en su persona y bienes raices
 y muebles presentes y futuros a lo mismo que queda obli-
 gado el dicho su primus para lo cual renuncio de su parte
 la autentica presente de pite sus oneros previendo q. sus
 efectos por mi el tno de G. Doyte; y dicho ^{Gribarren} Lizarraga sual-
 te obligan a que lo indemini zara de esta fianza de dho
 fiador pena asi cien de costas y danos; todo lo cual acepta
 con dichos Al. de Ayuntamiento depositari; y los obligados
 para q. sean comprendidos a la jurisdiccion mencionada pro-
 gacion Jurisdiccion cumplida por Tercera y Justicia de G. M.
 en forma de repudicacion y obligacion garantija
 cuya Jurisdiccion se renunciaron y renunciaron su propio fuero
 suer Jurisdiccion y domicilio y por ley sit convenierit de
 Jurisdiccion omerian Justicia y asi lo otorgaron siendo
 testigos Manon Enrre vecino de este Lugar y Ramon Maura
 Pas hallado en este firmamento G. Pasion y en fe de lo qual
 D. D. antes de firmar se previene q. cualquier q. haya de ceder
 eno articular, haga o se acordar mejor en libros q. lo que
 vendiere el referido Don Joaquin Gribarren en su vida y en caso
 de que se ante se exigiere pague de este ultimo el q. Jurisdiccion
 pasara de muerte q. le impuso el Ayuntamiento en su ley
 contestos quien se entienda este es = valga lo dho. Jorg. Gri-
 barron = Gribarren = Gribarren = Gribarren = que a m. Lizarraga = Lizarraga
 go = Lizarraga = Lizarraga = y tambien lo comen-
 Pacho = Sesenta y cuatro = Gribarren = test.

sin poder en ir a ninguno de el dicho Carapiteiro
 el finch que cualquiera veia que por circunstancias
 voluntad quisiera portear los vinos de su derecho, no se
 para. Dotalismo = lo tercer que si algun veia o veia compra
 en vino para su avasto o para sellar el pueto para su
 pagar deo alon; pero si comprase para vender a vender po
 gar al Carapiteiro un Quintillo por cargo siendo este el
 dote cantaro = lo cuarto que el rematante durante su tiempo
 sea este año de cuarenta y cuatro no podra egerecer el empleo
 de tal Carapiteiro hasta por los dos años ni el Carapiteiro
 en tanto podra tomalo por compenso hasta por los
 dos años = lo quinto que el Alcaide no puede exigir nin
 la cantidad de vino de ningun veia o habitante ni city
 podran egerecer por el pronto despacho de los vinos
 la pena de imporre el Ayuntamiento = lo sexto que el Al
 carate no puede pagar a este Pueblo y en su nombre de
 depositario por via de arriendo de diez y siete y un peso y cinco
 y dote invariable pagadero esta por tercias iguales partes
 que en el dia primero de Mayo primera y veinte, el segundo
 a las tres meses siguientes a Mayo y el tercero a los tres meses
 para lo verificar en el Ayuntamiento y sin deducir alon en
 el retengo de la podes cantidad alon por el titulo de la buca
 a el Pueblo o por otro estilo = lo septimo que pago de p
 ta piana acomoda a satisfacion de la Morgante que
 por con esas Contradades dan en arriendo de la casa al
 propio Alcaide y por el tiempo ya invariable a ay de
 banco y cumplimiento de obligo este Pueblo en forma de
 puestas por dote de la casa y de la casa y de la casa
 presentes en este acto el citado Alcaide y enterado de cuanto va
 anotado ayo reñe en arrendacion y por el tiempo prefijado es
 referido cantaro Carapiteiro y de consiguiente se obliga en la per
 sona y diez y siete y un peso y cinco y un peso y cinco
 con todos y cada uno de las condiciones y de las impo
 y de pago el arriendo ya citado para el Ayuntamiento y de la casa

y para mayor seguridad de todos lo por lo que se presenta
esta suplicacion para pagar y cumplir a su dueñe el Sr. Dn.
señor de este lugar quien con su consentimiento presente
y siendo certificado de efecto y riengo a que se expone dize que tomando
dicha carga y obligacion asena por suya propia, entera y constituya
por tal padre y p.^o de lo se obliga con la persona y bienes muebles y raizes
presentes y futuras de mismo que queda obligado al Sr. Dn. supral.^a p.
lo cual venimos a dar favor la autentica presente de fide p. osibus ad-
bentados a sus efectos p. m.^o el Sr. Dn. de que doy fe y Dn. Acarate
buelbe a obligar en la propia forma a q. lo indemnizara de esta
firma al Sr. Dn. supral. penas asen bien de portar y darlo, todo lo
cual aceptaron Dn. D. de Ayuntamiento y Dep. Dn. obligad q. p.
que sean compelidos al q. la esta mencion procezo. Jurisdiccion
cumplida a todos los fines y Justicia D. D. en forma de refudicate
a suya jurisdiccion se sometieron y renunciaron la propio fin
sus hered. y domicilios y alaly sit combenient a su jurisdiccion
omnium iudicium y asen lo otorg. siendo test. Ramon Vnzue
y esta certidada y Fernan Muruabal de suyo. en este fin
moran los q. sabian y confes. ellos y el Dn. em. actual-

Jose Ramon Munariz Bautista Lombocain

Jabier Perez de Ciziza Martin Jose Enag
Antonio Bepet Jose de Ciziza

Ramon Vnzue Fernan Muruabal

Ante mi / Ramon Ruiz de Muruabal

Faberna En el Lugar de Tergas a vista de Enca de mil ochos. uarenta
y cuatro, ante mi el Sr. Pu. y Real y testigos Inf. son presenty
los Sr. Jos. Ramon Munariz, Bautista Lombocain, Javiera

Juan de Cúrra, y Martin Jos. Exco. Al. Regidores y Pro. Sin-
 dco de este Lugar único que compone su Ayuntamiento, y Antonio
 Depent su Depositario Intercentor, y propietario q. habiendo puesto
 en pública subasta de la taberna de este Pueblo y para el
 presente año por último trance queda rematada para
 Juan de Cúrra, y este relicta para Manuel
 puerro todos vecinos de este referido Lugar
 bajo las condiciones siguientes: Lo primero que será
 la obligación de no arrendar el lugar y acaecer a todos
 los vecinos y habitantes de este Pueblo de nuevo de
 cosa y labo q. se venden al precio q. viene el Ayuntamiento
 lo segundo que el mismo arrendador no podrá traer
 sino de fuera hacienda embasar en el Pueblo y si no hubiere
 obtiene licencia del Ayuntamiento p. traerla y si no
 excepto los dias de la licencia del Sr. y de la labor
 de este Lugar q. en ambos dias tendrá libertad de poder
 vender vino de donde le acomode. Lo tercero que
 si en uno de la libertad de abasto establecido para el
 Pueblo institucion q. quiere vender vino al por mayor
 del Pueblo y quiere sacar habiendo con su licencia
 en este caso debe ser p. el Sr. y de la labor y de la
 arato en cada punto y no pagar de abasto al Pueblo.
 Lo cuarto q. el Manuel puerro haya de pagar de
 este Lugar y de su nombre a su Depositario por la
 de arriendo la cantidad de sesenta pesos q. los Cúrra
 satisfaran durante este presente año por tercios y
 partes de Cuatro illustras meses. Lo quinto q. haya
 de prestar fincas acaer a satisfacción de los señores
 quienes con esas condiciones han arrendado la cabaña
 haberna y para este efecto de oblig. este Pueblo
 y a su abanciera y cumplimiento te oblig. este Pueblo
 en forma de villa de no pene de arto y de arto y
 sellandose presente en este acto el Sr. Manuel puerro

[illegible]

Venta de la mitad p. el arrendamiento y la otra
mitad p. el lugar de Virreinas de el Rio de San Juan
habiendo p. el Extra. de la corte de
Jose Ramon Munariz Bautista Lemboary Antonio Perez
Salas Perez de Caza Martin Toranzo
Bernin Gamboa Juan
Ramon Vazquez Fernan Munariz
Ante mi Bernardo Arzo de Munariz

Amoriente

En el Lugar de Ortega de los de E. de mil
ochocientos cuarenta y dos; ante mi el Sr. Jefe de
tercio y quinto de presente, Sr. D. Jose Ramon
Munariz Bautista Lemboary Antonio Perez de Caza y
Martin Toranzo de la Presidencia y Sr. D. Antonio
este Lugar y sus jurisdicciones y Ayuntamiento y
Antonio Perez de Caza depositario intercurrente y pro
curador y habiendo puesto en lances y p. de los de
presente año el terreno del Ayuntamiento de este
lugar por el termino remate p. el Sr. Jefe de
esta requesta y asi de acuerdo y p. de
los señores que se a de la obligacion de dar a
ellos el sueldo y sueldo de los señores y
habitantes de este pueblo de amoriente y de
salud de los rios de el Rio de el Rio de el Rio de
al precio que a de el Ayuntamiento de el Rio de
y si alguno quisiera vender de el articulo de
de la corte de la corte de la corte de la corte de
en p. de el terreno que haya de pagar de este
lugar y en su nombre de el depositario pro

[illegible]

Y como el habitante quisiese vender el dicho fecho
 de las rentas de un no de un may varato en libro de el
 arrendador sin q. pague renta alguna al fecho. Lo
 fexen que el habitante pague y pague el dicho fecho
 y en su nombre sin de quitania y por la de quitania
 veinte perry medio q. pague por el en este pre
 sente uno por tercias y otras partes. Y para que
 no haya de lo llavado q. pague y pague por el
 de la de quitania de los terciantes y que con el con di
 cion de que en arriendo dicho fecho por comencia y
 para el tiempo pre fijado al proprio arrendador y así
 observancia cumplimentada se obliga este fecho con
 tal y sup. rentas y expedientes presentes y futuros
 por el de quitania y de quitania. Y para que presente en
 este acto el dicho habitante y entiendo q. quiere va un
 todo elijo revender arrendancia y para el tiempo pre fijado
 la comencia siendo por comencia y de quitancia y
 obliga con su persona y bienes raíces y muebles pre
 sentes y futuros. Y para que presente con tal y de quitancia de
 los terciantes y de quitancia de quitancia y pague el arrendador.
 y a este fin de quitancia y de quitancia y pague de quitancia
 de todo lo sobre dicho y presente por el fecho de
 de quitancia y cumplimentada de quitancia de quitancia de quitancia
 que en su nombre hallandose presente siendo de quitancia
 en el de quitancia y de quitancia se obliga de quitancia de quitancia de
 de quitancia de quitancia y obligación de quitancia de quitancia de quitancia
 de quitancia de quitancia de quitancia de quitancia de quitancia de quitancia
 con su persona y bienes raíces y muebles presentes
 y por haber al mismo que quiere obligarse de quitancia
 de quitancia de quitancia de quitancia de quitancia de quitancia de quitancia

as today la persona de unos y otros. (Quiero decir
que en la mesa se creyó de la gente de la mesa)
lo segundo que sea de la obligación de los que son el
por siempre y para siempre, o lo que sea, con la persona y
por siempre y para siempre = lo tercero. Que la mesa de
se emplee en el propio meson lo hay. Y vendid as
precis de la villa de Manos. Sin que ninguno sea
vendido bajo la pena de una multa por cada uno de
se justifique. Vendido en el pueblo y el arrendador
de cuanto de los arrendadores pueda vender sin por menor
en el propio meson. Vendido. En este pueblo. Habido en
bas y sin embargo. Dado parte al Ayuntamiento. Por
de determinar lo conveniente, en virtud de lo que
as precis de los dichos. Dado parte al Ayuntamiento. Por
ante. En este pueblo. Sin que ninguno sea
de vender sin depreciable. Lo quinto. Que se
puede se reserve un cuarto principal en la mesa
para la parte del pueblo. Lo sexto. Que se
los arrendadores no pueden vender a los que quisieren
sin que se pague. Si hay el precio. El mismo puede
darle la mesa. En la mesa. Del embargo si otra cosa
de si es por marchas. Dado parte al Ayuntamiento. Por
de si. Lo septimo. Que se pague. Sin que ninguno sea
no hay. Lo octavo. Que se pague. Sin que ninguno sea
lo mismo. El Ayuntamiento. En la mesa. Dado parte
por la mesa. Lo noveno. Que se pague. Sin que ninguno sea
puede. Lo octavo. Que se pague. Sin que ninguno sea
depreciable. Lo octavo. Que se pague. Sin que ninguno sea
en la mesa. Sin que ninguno sea. Lo octavo. Que se pague.
no hay. Dado parte al Ayuntamiento. Por la mesa. Dado parte
noventa. Dado parte al Ayuntamiento. Por la mesa. Dado parte
otra. Que se pague. Sin que ninguno sea. Lo octavo. Que se pague.
puede. Lo octavo. Que se pague. Sin que ninguno sea. Lo octavo. Que se pague.
no hay. Dado parte al Ayuntamiento. Por la mesa. Dado parte
puede. Lo octavo. Que se pague. Sin que ninguno sea. Lo octavo. Que se pague.
no hay. Dado parte al Ayuntamiento. Por la mesa. Dado parte

tendra obligacion tho arrendador & cetera la cosa
alg. cosa del arrendador conduciendo & la legua de
regado = lo mismo y pago & pagar tho arrendador
ponia & arrienda a este pueblo y por su comodidad
depositaro sea cantidad & renta por el
satisfacer a este pueblo por tenerlo con el
de renta & Quatro meses = 4 de sueldo de pago
de presta pague & bono de satisfaccion & lo p. stor
ante fuesen con el arrendador dan en arriendo tho
caso mismo al propio Equisima y para el presente ano
a un obsequio y cumplimiento & oblige este pueblo en
fuerza de puestas por el pueblo de renta y pago, y hallandose
se presente en este ano el estado Equisima y entendi
de quanto se anota de pago relativo arrendador y para
el tiempo prepagado el referido mes y lo conguisier
de obligacion por el pago y renta y pago y pago
bienes y por haber & cumplir con todo y cada una
de las condiciones de la renta impuesta y de pagar el
arriendo y utilidad a la forma referida para el
pago y pago y por mayor recurso & todo lo por el
de y presente por el pueblo de pago y pago y pago
donde se pague & cetera ciudad y sus alrededores
hallandose presente & de la renta de renta y
pago y pago y pago y pago y pago y pago y pago
obligacion ager por su propia entera y con
tiempo por el pueblo y por el de obligacion y pago
y renta y renta y renta y renta y renta y renta y renta
no que queda obligacion de renta y pago y pago y
renta y renta y renta y renta y renta y renta y renta
pago y pago y pago y pago y pago y pago y pago y
y de Equisima y de obligacion y de obligacion y de obligacion

Para lo que esta piedad al the su pido piedad asi xie Q
 corte y dadas, todo lo cual aceptaron the A. S. D. Higuera
 de piedad, y los obligados p. y. e. can. compeli-
 mentos. Por lo que se menciona por el su pido. Higuera
 de piedad y justicia. E. S. M. por el. E. repudicate
 a un piedad se sometieron y renunciaron su pro-
 piedad piedad jurisdic. y domicilio y lo ley ist. con el
 de jurisdic. omnium judicium y así lo otorgaron siendo
 testigos. Por lo que se menciona y permitio
 Muruizabal hallado en este piedad. E. gracia
 y en fe de ello yo el es. lo. = 176. E. que la piedad
 de este piedad queda en efecto ni mata la otorgada.

en la = piedad =
 Jose Ramon Muruizabal, Bautista Sembray

Salta piedad de Cienega Martin Jose Enag
 Antonio Reperez Juan. Eguisain Jaquin Perez
 Antonio Ramon Vozue
 Ferni Muruizabal

Ante mi Bernardo Ruiz de Muruizabal

Paradoja En el Lugar de Cienega a veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta
 y cuatro ante mi el es. p. lo. inf. y testigos abajo nombra. son piedad los Sr. Don
 Ramon Muruizabal, Bautista Sembray, y Javier Perez de Cienega M. y R. E.
 de este pueblo y enagor parte de su Ayuntamiento y propusieron que aunque se
 piedad la piedad de este piedad y p. de presente ano, no
 hubo ningun piedad, y así a que faltar en piedad con necesidad
 con piedad con necesidad de esta piedad en parte de
 paradoja y p. de presente ano bajo las condiciones sig. La primera
 de la obligacion de the piedad el supli. y abajera a todos los

de unos y alientes de este pueblo de buen pan, bien cocido, tratado
 con el asco y limpieza de ropa que se requiere, y de vender al pre-
 cio q. diera el Ayuntamiento sin que falta en provision. Caso
 ninguno presente. Lo segundo que si en uso de la libertad de abasto,
 establecida p. las nuevas instituciones quisiera vender algun
 de pueblo o forastero es condicion a que le pida vender tres
 mas mas barato en cada par. de a cuatro d. sin pagar renta
 alguna. Lo tercero que dho Muxide como tal arrendador haya
 a pagar a este lugar y en su nombre a su Depositario p. un d.
 por veinte p. pagadero qto p. tercias iguales partes du-
 rante dho año. Lo cuarto que haya a pagar fianzas a satisf-
 facion de los otorg. ^{tes} quienes con esas condiciones dan en arrend-
 amento panaderia y p. este año al propio Muxide, a cuyo
 observancia y cumplimiento se obligan en forma escrita a dho
 p. de costas y danos, hallandose presente el ref. Muxide y
 enterado de quanto le a costado dho Muxide en arrendar dho
 provision de panaderia y p. este año y en consig. se obliga con
 la persona, bienes raíces y muebles aridos y p. hacer a com-
 plir con quanto le a precedido para de costas y danos y p. mayor
 seguran de todo lo sobre dho pa y presenta p. fiador plena pagada
 y cumplida a Jose Mig. Miranzen de esta ciudad, quien igualm-
 te hallandose presente y siendo certificado de efecto y riesgo a q. se pone
 dho q. tomando dho fianza y obligacion ajena por suya propia
 entra y se constituye p. tal fiador y por ello se obliga con su
 persona y bienes raíces y muebles aridos y p. hacer lo mismo
 q. queda obligado el dho fiador p. lo cual firmamos de fecho
 la autentica parte desde por oír y precedido de los efectos de mi-
 des. a q. dize dho Muxide vuelve a obligar a q. lo indemni-
 zara de esta fianza al dho fiador pena de dho d. costas y
 danos, lo q. se recepi dho Ayuntamiento. Mas obligado q. q.

varato del precio de la villa de Oraniz; Han bien a vender
 Oveja churra o Carrero mismo desde el veinte de julio
 hasta el tres de Agosto proximo siguientes al precio medio
 de lo que se vendiere en las tablas de la villa de Murumbal segun
 res de Autos y Legados: Tambien venderas bajo dicha obligacion
 Ovejas churas, Carreros mismo, cabras o irano desde el dia 1.º de
 principio la vendimias en veinte dias siguientes sin q. faltar a
 ningun esas provisiones bajo la pena que el Ayuntamiento les
 imponga; Advertiendole q. los vientres de ^{o carneros} ~~Carneros~~ se vendan al precio del
 Carnero =

Lo segundo q. si en uso de la libertad de abasto estable
 cida por las nuevas instituciones ^o algunos o algunas quisieren
 vender res o reses pagara cuatro pesos por cada una
 siendo la distribucion de las mismas a merced para el
 arrendador y Ayuntamiento

Lo tercero igualmente sera de la obligacion de los
 arrendadores el pagar el sueldo acordado a la Cortadora
 y Distribuidora de Carneros siendo esta nombrada a satisfaccion
 del Ayuntamiento

Lo Cuarto es condicon que las reses que se hayan
 de consumir en las Carnicerias deberan ser mientas
 en la Casa del Pueblo y en la parte del Norte
 y las mismas segun el Cortador

Lo quinto, que los arrendadores podran tener y manejar
 tener en los terminos de este Pueblo Cien Carneros y
 parados hacia desde el dia veinticuatro del presente
 mes parte San Miguel de Septiembre proximo
 siguiente y en lo restante del ano seran a su
 tambien hacia con arreglo a la ordenanza y campo
 establecida en este Pueblo y estara sujeto al punto q.
 en caso de canas y pagar su importe

que el servido del ganado entro termino Este Pueblo
debera suspenderse Desde el quince de Abril hasta el
quince de Mayo q. es un mes

Lo sexto que the Tabalza haya de pagar a este
Lugar y en su nombre a su deponente y por via de
arriendo ocho reales de mo y cuanto pagados antes
en tres plazos iguales el primero luego de presente, y
los dos plazos restantes al medio año y ala conclusion
de este

Lo septimo es Condicion que los vicinos q. hubiere
en dicha Camisera, quedaran en beneficio del arrendador, sien
do el precio de ellos con su propia libra Camisera de Cada Cope
cio

Y lo octavo. que haya de prestar fianza a satisfaccion
de los vizcainos quicra con esas Condiciones Jan era pro
vision y para el año ya citado al referido Tabalza, a cuya
obediencia y cumplimiento se obligan en forma de vida
de pro pene de Cortes y dano, y hallandose presente en
este acto el citado Seraphin Tabalza y enterado de quanto
ya anotado dijo recibe en arrendacion the provision de
Camisera y para el tiempo prefijado, y de Consiguiente se
obliga con su persona y vienes raices y muebles habidos y
por haber de cumplir con todas y cada una de las Condiciones
por q. seran impuestas y de pagar el arriendo y de cada pie
de Cortes y dano, y para mayor seguro de todo lo sobre
dijo presenta por su fiador Juan pagador y cumplidor
a Martin Olia Vecino de este referido Lugar
quien igualmente hallandose presente y siendo testigo

Del efecto y efecto a que se expone dijo D. Fernando de la
 Carga y obligacion acena por el propio entre y se
 Contrahy por tal fided y por ello se obliga en la
 persona y bienes raíces y muebles presentes y futuros
 a lo mismo que queda obligado el dicho ~~receptor~~ prin-
 cipal pena asirvied de Cortes y danos para lo cual renun-
 cio de su parte la autentica presente y pida jurorij
 previendo de sus efectos por mi el tmo de que doy fe; y lo
 Tabalza vuelve a obligar a D. lo indemnizar de esta
 fianza al dicho ~~receptor~~ Todo lo cual aceptaron dichos
 D. y Ayuntamiento y Depositario; y los obligados para q.
 sean Compelidos a lo q. en esta mencio prozogan juris-
 diccion cumplida a los Tuzes y Justicias de D. M. en forma
 de rejudicata y obligacion vicentij a cuya jurisdiccion se
 sometieron y renunciaron la propio puer ~~jurisdiccion~~ y
 Domicilio y la ley sit consuevit de jurisdiccion omnium ~~judi-~~
 cum y asi lo otorgaron siendo testigos Fermín Garralde
 vecino de este lugar y Fermín Muruabal ~~hallado~~
 en este firmaron los q. Sabian y en fe de ello y el tmo
 D. D. se presiere q. con queda expreso por entregado en este
 acto el primer plano de dicho arriendo q. en Cuatrocientos Clara
 ta Real p. de Cuya entrega doy fe el tmo por haberse echo en
 mi presencia testigos ~~impresos~~ = ~~ut supra~~ = 105. to = o laora =
 corrado = fided =

Juan Azcarate Fermín Barascain

Julian y Barcen Martin Ariza

Sebastian Añezcar Antonio Becerra

Scasim Tabatrat Martin Elia Fermín Garralde

Fermín Muruabal

Antonio Bermúdez kupo de Muruabal

Carapito

En el Lugar de Ortega a diez de Diciembre de mil ochocientos y cuatro, ante mi el Es. P. y B. y test. abajo nombrados presentes los Sr. Juan Hecarate, fermín Barascain, Julian Hecarate, Martin Arriaga y Sebastian Hecarate Mt. Fuente, Reg. y P. de este Lugar y unidos que componen su Ayuntamiento y en era Representacion, propusieron que habiéndose puesto en Gaudela el ara. del Cantare Carapito de este Pueblo p. tiempo y espacio de un año que dió principio alas diez de la tarde del día primero de Nov. ultimo pasado, y se finalizara ala misma hora, y fin del año f. viene de mil ochocientos y cinco, por lo qual el día ultimo remate quedo p. Juan Lizaraga a esta Ciudad bajo las condic. sig.

Lo primero que sera de la obligacion de Dho Lizaraga como tal arrendador el mostrar los bños de venta a todos los vecinos del Pueblo, y encomendos q. sean en el pueblo, el embarcar, ligar, y cargar las cavallerias, por cuyo trabajo no exigira mas q. un sueldo f. fuerte por carga, y siempre que comenzada la fuba no h. de ser aprecio de conduita comenzando otras, su dueño podra proceder ala venta y conclusion sin poderle exigir cosa alguna

Lo segundo: cualquiera vecino q. p. las circunstancias o voluntad quisiese portear los bños de su colcha, no pagara dho. alguno =

Lo tercero: es condicion de que qualq. vecino q. comprase vino p. su abasto o para vender, no tendra dho. alguno, pero si lo comprase p. bolcarlo a vender, pagara un cuartillo p. carga de doce can.

Lo quarto: es condicion de q. dho. arrendador no podra ejercer ese empleo hasta pasados dos años

Lo quinto: que ningun vecino pueda ejercer ni dar cant. alguna al arrendador de dho. Carapito p. el pronto despacho de sus bños, ni este pueda ejercer bajo la pena q. se imponga el Ayuntamiento.

Y lo sexto: que dho. arrendador haya de presentarse f. a

abonadas à satisfaccion de los otorgantes, quienes con esas condiciones
 dan en arriendo dho Garapito y p. el tiempo prefijado à dho Fran. de
 Lizaraga, à cuya observancia y cumplimiento se obligan con todos
 los bienes rentas y repentinly de este lugar pntes y futuros, pena de costas
 y daños; y hallandose pnte en este acto dho Lizaraga y enterado de
 cuanto en anotado dho. Recibe en arrendador dho Garapito y p. el
 citados año, y de consiguiente se obliga con su persona y bienes muebles
 y raizes aridos y p. haer à cumplir con todas y cada una de las
 condiciones que van anotadas, y à pagar ciento setenta y cinco pesos
 fin de arriendo q. à cabo al depositario q. es o fuere, pagadero como
 es el primer tercio p. el día veinte y cuatro de Junio próximo del
 niente, y los otros dos tercios de dha cantidad se hallan à pagar de
 vez en dos meses siguientes, cuyo pago de el presente arriendo haya
 de ser íntegramente q. dho Dep. sin descuento alguno y en los
 tres plazos ya dho. que hayan de ser iguales, sin may dilacion
 con las costas de cobranza, y tam. como va p. de cumplir que
 lleva mencionado, y p. mayor segura à todo lo sobre dho. y p.
 venta p. los fiadores llamo pagadores y cumplidores à Don Benito
 Huarte, y Don Anarate beins, de este lugar, quienes igualmente ha
 dandonos presentes y siendo certficados del efecto y cargo à q. se
 exponen dispoca q. tomando deuda carga y obligando asima p.
 suya propia, entran y se constituyen p. tales fiadores, y p. ello
 se obligan con sus personas y bienes muebles y raizes pntes
 y futuros, y bajo mancomunidad en forma, als mismo q. queda
 obligado el dho. Sepúlal p. el cual renunciaron de su parte la
 autentica presente dispoca por oidos precedidos del efecto p.
 mi elia de q. doy fe: y dho. Lizaraga vuelve à obligar à q. se
 indemnizara de esta fuerza à los dho. fiadores pena de costas
 y daños, lo q. aceptaron dho. dho. Ayuntamiento y Dep.

Nos obligados p. q. son compelidos a lo q. vacaba en mi casa por
 casacion de la dñ. de todos los juces y testigos d. d. d.
 en forma de Repudiate, a cuya suidicion se sometieron y tienen
 su propio fueso fue suido y domicilio, y tales se convencen a
 jurisd. omnium iudicium, y así lo otorg. siendo test. Fran. Bepere
 y Benito Beguizistam testantes en este Pueblo y firm. los que
 sacian y enfe de ello yo el dñ.

Fran. Arcabata Fernin Barasoain
 Julian Yribarren Martin Aniza
 Sebastian Anizcar Antonio Bepere

Fran. Lizarraga Jose Itacurates

Joseph Benito Hugarte Francisco Bepere
 Benito Beguizistam

Ant. m. Bernardo Bep. d. Municipal es.

Añados año de 1845.

taberna

En el Lugar de Uterga a diez y siete de Enero de mil ochocientos
 cuarenta y cinco, ante mí el dñ. p. q. Real son presentes los dñs. Fernin Barasoain, Julian Yribarren, Martin Aniza, y Sebastian Anizcar test. Ant. Bepere y Benito Beguizistam
 pte que comparecen en Ayuntamiento y Antonio Bepere su Dep. intercentos,
 y propusieron que habiendo puesto en gajada el arriendo de la taberna
 de este Lugar y q. todo el presente año por ultimo temate quedo para
 Facier Laxumbe de exa. de unida caso las condiciones sigtes
 Lo primero que sera de la obligacion de los Laxumbe

el Suplar y abastecer à todo los vecinos y abastantes de este Pueblo de
 buen vino de color y sabor y de vender al precio q^e dize el Ayun-
 tamiento — Lo segundo: Que dho arrendador no podra vender vino
 de fuera del Pueblo cobrando embaso en este, y si no lo hubiere pedira
 permiso al Ayuntamiento para traerlo de fuera, excepto los dias de
 la Ascension del S.^r y de la Natividad de Nuestras S.^{as} que p.^a estos dos dias
 puede traer el vino de donde le acomodar — Lo tercero que si en
 virtud de la libertad de abastos establecida por las nuevas institucio-
 nes alguno o algunos quisiere vender vino, pagara igual venta
 que dho arrendador deviendo de ser la mitad para este, y la otra
 mitad p.^a el Lugar, mas si algun vecino del Pueblo quisiere poner
 taberna p.^a la venta de los vinos de su propia cosecha, debiera venderlo
 dos mas barato en pinta q.^e el arrendador — Lo quarto que
 dho Larumbe haya de pagar a este Lugar y en su nombre a su Def.^{or} y p.^a
 via de arriendo a otra taberna la cantidad de cuarenta y cuatro pesos
 y medio p.^a pagaderos estos por tercias iguales partes de quatro en
 cuatro meses durante el presente año sin mas dilacion con las
 costas de su cobranza — Lo quinto q.^e haya de prestar fianzas
 abonadas por los otorgantes, quienes con esas condiciones dan en
 arriendo y p.^a este actual año dha provision de taberna al R.^o Fr.^o
 Javier Larumbe, a cuya observancia y cumplimiento se obligan
 con todos los bienes rentas y capitales de este Lugar presentes y fu-
 turas: y ballandose presente en este acto el R.^o Fr.^o Javier Larumbe
 y enterado de quanto le a sido de b.^o V.^o en arrendacion y p.^a
 este año las expuestas tabernas, y a consecuencia se obliga con su persona
 y bienes raices y inmuebles presentes y futuros a cumplir con todas
 y cada una de las condiciones que a el le han impuestas sin
 inobrar en cosa alguna y de pagar los cuarenta y cuatro pesos
 y medio p.^a en la forma referida, pena de costas y danos, y p.^a
 mayor seguro a todo lo sobre dho da y presentes p.^a el R.^o Fr.^o

81
Mano pagador y cumplidor à Manuel Buxarum dueño de este Lugar
quien igualmente hallándose presente y siendo certificado de fecho y
alargo à que se pone dho que tomando deuda carga y obligación a fena
por suya propia, entera y de constituyese por tal fiador, y p.^o ello se obliga con
su persona y bienes raíces y muebles abidos y p.^o haber al mismo que
quedará obligado el dho su principal, p.^o lo cual renunció de su favor la au-
tentica presente de fide jussuibus previendo dho efector p.^o m.^o dho. de que
doy fe: Dho Laxumbe vuelve à obligar à que lo indemnizará. Esta fianza
al referido fiador para que p.^o bida costas y daños, todo lo qual aceptaron
dho. S. de Ayuntamiento y Depositario; Nos obligados p.^o q.^o sean compelidos
alo q.^o a una mención proxima. Jurisdicción amplida à todos los juces
y tribunales del S. en forma de Residencia, à suya Jurisdicción sedometica
y renuncian la propia que han Jurisdicción y domicilio, y la ley
de comencio de jurisdicción omnium iudicium, y así lo otorgaron
siendo test. Gerasio Turbide y Fermín Garza de dueño de este Lugar
y firm. los q.^o fueran y en fe de ello yo dho. p.^o d. antes de firmarse se pre-
viene y tipo dho Javier Laxumbe cede el capitulo arriendo al mismo
Manuel Buxarum con las mismas condiciones, y este último admi-
te à su favor otro arrendamiento y vuelve à obligar en la propia forma al cumplim.
de q.^o la anotado y da p.^o el fiador al mismo Laxumbe en igual manera, y este
entonces p.^o tal fiador y da m.^o se obliga en la misma forma; lo q.^o aceptaron dho
S. de Ayuntamiento y Dep.^o ut supra.

Fermín Garza de, Julian Yribarren,
Martín Ariza y Sebastian Arizaca

Gerasio Turbide y Fermín Garza de

Ante mí Bernardo Ruiz de Marzabal es

[illegible]

carga y obligacion ajena por suya propia, entra y se constituye p. tal fiador
y por ello se obligan su persona y bienes raíces y muebles abdo. y p. abdo.
alo mismo que queda obligado el dho. principal, p. lo cual Remunio de la fa-
bor la autentica presente desde sus oribus previendo de la disposicion p. mi-
das. de q. doy fe: y dho. Cero vuelve a obligar a q. lo indemnizara a cada p. una
al dho. fiador pena asi bien de costas y danos, todo lo cual aceptaron dho.
S. de Ayuntamiento. y Dep. Nos obligado p. q. sean competidos de q. v. encha
mencion proximo. Jurisdiccion cumplida a todos los fueros y Justicia de S. M.
informa a Justicia, a cuya jurisdiccion se sometieron y Remunio de la fa-
propis fueros sus Jurisdiccion y dominio, y la ley sit comencio a jurisdiccion
viniendo fudicium, y asi lo otorgando tut. Gerxasio Turbide y fermi-
Garcilaso Vecino de este lugar, y firmaron los q. hablan y en fe de ello y
dho.

Fernin Barasoaia, Julian G. ibarretz

Martin Amara

Sebastian Anzear

Antonio Bepet

Martin Jose Eano

Gerxasio Turbide

Fernin Garcilaso

Ante mi: Bernado Ruiz de Murgabal es.

Hinda En el Lugar de Unga a diez y siete de Enero de mil ochocientos
cuarenta y cinco, ante un el es. Publico y Oreal y testigos que al final
hian nombrados son presentes los S. fernin Barasoaia, Julian G. ibarretz, Mar-
Amara y Sebastian Anzear teniente. M. Ruiz y por indices mayor parte de Ayuntamiento.
de este lugar y Antonio Bepet su Dep. intercentos y proposicion
que habiendo puesto en candela el asunto de la tienda perimicacion

de este Lugar p.^a todo el presente año no hubo ningún licitado, y
 á fin de no faltar una provisión tan necesaria p.^a el Pueblo, han
 dado á Tzag. Nicanen de esta Comunidad creditado y p.^a este año bajo
 las condiciones siguientes = Lo primero que sea de la obligación
 de dho Nicanen el suplir y abastecer á todos los vecinos y habitantes
 de este Pueblo de aceite dulce de buena calidad, gallinas y abadejo, y abadejo
 al precio que diere el Ayuntamiento sin que en ningún tiempo falte cosa.
 provisiones y especialmente el abadejo en los días de vigilia = Lo segundo
 que si algún vecino ó abitante quisiese vender alguna cosa lo haya de
 verificar cuantas más mas barato en libra, sin que pague derecho al-
 gueno al Pueblo = Lo tercero: que el mismo Nicanen haya de pagar
 á este Lugar y en su nombre á su Depositario por vía de arriendo la
 cantidad de diez y seis pesos p.^a pagaderos en por tercias iguales partes
 de cuatro en cuatro meses durante este presente año sin mayor dilación =
 Y lo cuarto que haya de prestar fianza abonada por los otorgantes
 quienes con esas condiciones dan en arr. dho provision al mismo Ni-
 canen, á cuya observancia y cumplimiento se obligan en forma
 devida á dho; y hallándose presente en este acto el V.^o Tzag. Nicanen
 y enterado de cuanto va anotado dho Nicanen en arriendo dha tienda por
 comercio y p.^a dho año, y de consiguiente se obliga con la persona
 y bienes raíces y muebles abades y p.^a haber á cumplir con todas y cada
 una de las condiciones que le van impuestas y de pagar lo diez y seis
 pesos p.^a en la forma referida por el Cortes y daños; y p.^a mayor seguridad
 de todo lo sobre dho da y presenta por su fiador Nanc pagador y cumplimiento
 de las obligaciones de esta Comunidad, quien igualmente hallándose
 presente en este acto, y enterado del efecto y alargo á q.^a se expone dho y
 tomando deuda carga y obligación a pena por su propia cuenta y
 constituya por tal fiador y por ello se obliga con su persona y bienes
 muebles y raíces presentes y futuros, al mismo que queda obligado
 el dho Nicanen principal, p.^a lo cual el mismo de su favor da autentica preman-
 de fide por cédulas certificadas de su estado p.^a m.^a d.^a de f. d. y fe,

para todo este actual año bajo las condiciones siguientes = Lo
 primero que sera de la obligacion de los Hacendados de traer en com-
 tales arrendadores de trigo y abastecer á todos los vecinos y habitantes
 de este pueblo de buen pan, bien cocido y tratado con el aser y limpieza de
 ropa q. se requiera, y de vender al precio q. tiene el Ayuntamiento = Lo
 segundo es condicion de que cualquiera vecino ó forastero quisiere
 vender pan, dea una certificacio tres mas mas barato el pan de
 cuatro libras, sin que paguen renta alguna = Lo tercero q.
 los arrendadores bayan a pagar a este lugar y en su nombre
 a la Deposition y por via de arriendo veinte pesos p. pagaderos
 en tres por tercias iguales partes durante este año = Lo quinto q.
 haya de prestar fianzas abonadas a satisfaccion de los otorgantes,
 quienes con esas condiciones dan en arriendo las provisiones de
 panaderia a los mismos Hacendados de traer en p. este presente
 año, a cuya observancia y cumplimiento se obligan en forma
 deida de las Hallandores presentes estas ultimas y enterados
 de quanto de un año todo se han puesto en arrendacion de la
 provision de pan ademas p. el presente año y de porvenir se obligan
 con las personas y bienes raizes y muebles presentes y futuros a
 cumplir con todas y cada una de las condiciones q. van descriptas
 y el pagar los veinte pesos p. de arriendo en la forma que queda
 estampada para de fortas y de aser, p. mayor seguro de lo lo.
 sobre lo dar y presenten p. la pados Mano pagados y cumplim-
 tos. Equi. cam. vec. de este lugar, quien igualmente hallandores pre-
 sente y siendo certificado al efecto y tenga a que se expona dize
 q. tomando toda carga y obligacion a fin p. suya propia

entran y se constituyen por tal fin y por ello se obliga con su pre-
sencia y bienes raíces y muebles aridos y por haver a lo mismo que
quedan obligados los dhos sus principales p.^{do} lo cual Remedio de su favor
la autentica pte. de pte. sus oribus presentando el dho efecto p.^{do} m.^{do} el
no. d. q. d. y p.^{do} dho. y tuncide e. tuncide buelven a obligar en la
propia forma a que lo indemnizaran a esta Franca al dho. subador
penn. con bien de fortuo y danos; todo lo cual aceptaron dho. d.
d. Ayuntamiento y Dep.^{do} y todos p.^{do} que sean compiles y a lo q.^{do} de
otra mención por su pte. Jurisdicción cumplida a todos los fines y
Justicias d. d. M. en forma de Republicata, a cuya Jurisdicción se somi-
tieron y Remediaron su propio fuero su Jurisdicción y domicilio
y talen sit conveniat a Jurisdicción omnium judicium, y así lo
otorgaron siendo test. Toñ. Gera y Juan Garza de ver. d. este lug. y p.^{do}
lo q.^{do} sabian y enfe. d. ello yo dho. p.^{do} D. antes d. f. mas conforman que dho.
arrendadores no pueden comprar pan al forastero hasta q.^{do} este de buelva al pueblo
ten. lo mismo =

Fernin Barasocain Julian y Ribarrey Martin Truica
Sebastian Anzures Antonio Bepenet
Gervasio Yurbide Juan. Equison
Joaquin Perez Fernin Garza de ver.

Ante mi / Bernardo Ruiz de Murugabal es.

meson En el lugar de Ortega a diez y siete de Enero de mil ochocientos e. y cinco
ante mi el p.^{do} p.^{do} y Real y testigos. Imf. son presentes los d. Fernin Barasocain Julian
Yurbide Martin Anzures y Sebastian Anzures Fernin Garza de ver. y Prior Indio mayor parte del
Ayuntamiento de este lugar y Antonio Bepenet su Dep.^{do} Interventor, y pro-

pusieron que habiendo puesto en puntas el asiento. El meson de este
 pueblo, no hubo ningun litigado, y a fin de que no falte en asientos y
 que la casa tubiese inquietud, han convenido con Fran. Eguisozin
 de esta comunidad en que este tomara dho meson bajo las condiciones
 siguientes: — Lo primero que este asiento se haga de concordar p.
 tres años principados desde el día primero del presente mes y se finalizara el
 ultimo día de Diciembre de mil ochoc. cuarenta y siete ^{sig. 1.ª} bajo las condiciones sig.
 Lo segundo: que sea de la obligación de dho Eguisozin el repdar
 en dho meson a todas las personas de ambos sexos que pidieren po-
 sada (excepto la gente de sorpucha) pagando sus fijos y deudos dho
 Lo tercero: que dho Eguisozin haya de tener hipoteca en el referido
 meson ocho ^{ocho} cuantas de cuentis — Lo cuarto: que dho arrendador
 pueda ascender en la misma porada la cebada necesaria al precio
 que se verificase en la ^{ca.} de Obanos y en porada, sin q. ningun
 vecino pueda ascender a bajo la pena de una pereta p. cada bco
 q. se justificase siendo dha pena p. el pueblo y arrendador = Lo
 quinto: que el mismo arrendador no pueda ascender vino en el
 citado meson — Lo sexto: que este pueblo pague a p. ^{ca.} y que y q.
 de pueren como en el cuarto de dho meson que mira a la parte
 del norte mas lo ha tenido hasta hoy — Lo setimo es condi-
 cion de que ninguno de este pueblo juegue a naipes en dho meson
 bajo la pena que en caso contrario le imponiere el Ayuntamiento
 Lo octavo: que sea dha obligación de dho arrendador el dar y abor-
 la sequia p. q. para la agua al abridor. Desde el Negashio abo-
 como anteriormente lo ha exigido = Lo noveno: que dho
 Eguisozin como tal arrendador haya de pagar a este lugar, en
 su nombre a su depositario por bco de paradero la suma de
 un mil y cinco pesos por ^{en cada uno de los tres años} pagaderos estos por tercios iguales
 p. partes de cuatro en quatro meses — Lo decimo q. haya

de prestar fianza abonada p.^a los otorgantes, quienes con esas condicio-
nes dan en arriendo dha casa meron y p.^a el tiempo prefijado al mismo
Hno. Equisovin, y a su obligacion y cumplimiento se obligan en forma
de fianza de su persona y bienes, y hallandose presente el dicho Equi-
sovin y enterado de cuanto le ha anotado dho. Vicio en arrendacion dha
casa meron y p.^a el tiempo ya mencionado, y a consiguiente se obliga
con su persona y bienes muebles y raizes presentes y futuras a cumplir
con todas y cada una de las condiciones que a el le han impuesto
sin incurrir en mora alguna y a pagar los arrendos cuarenta y cinco pesos
en la forma referida pena an. bien de costas y danos; y p.^a mayor
seguro de todo lo sobre dho. da y presenta por su padre Hno. Juan a-
tor y cumplidor a Touquin Guea vecino de este mencionado lugar,
quien igualmente hallandose presente y siendo certificado de lo fecho
y visto a que se expone dho. que tomando deuda carga y obligacion
ajena p.^a suya propia, entera y se constituye por tal padre, y p.^a ello le
obliga con su persona y bienes raices y muebles abidos y por abir,
alo mismo que quedo obligado el dho. principal p.^a lo cual re-
munio de su favor la autentica presente desde sus oribuy ad-
vertidos e sus efectos p.^a m.^a el co. de que se fe. Y dho. Equisovin
vuelve a obligar a que lo indemnizara de esta fianza al dho.
su padre pena an. bien de costas y danos; Todo lo cual aceptaron
dho. S. de Ayuntamiento y Depositario: Y los obligados p.^a q.^a
sean compelidos a lo que a esta mencion proximo. Jurisdiccion
cumplida a todos los Jueces y Justicias de M. en forma de
rejudicata, a cuya jurisdiccion se someten y venenaron
su propio fuero su Jurisdiccion y domicilio, y tal vez sit.

comencen a fusión de omniun febricam, y así lo storg.
 siendo testigos fermín Garzaaldea y Gervasio Yurbide de esta
 vecindad, y firmaron todos y en fe de ello y de q. lo conoço la
 hago yo el co. p. D. antes de firmar se acuerda que sera a la obligac.
 de este pueblo el hacer la presa p. la agua del abrebador, y el limpiar la
 coquina lo hará el arrendador a su costa - text. los mismos - balse
 lo sobrep. en cada uno de tres años - en cada uno de tres
 años - los labora - bajo las condiciones sig. =

Fermín Garzaaldea, Julian Yribarria

Martin Amiza, Sebastian Anzures

Antonio Bepet, Juan Equisovin

Joquin Ezer, Gervasio Yurbide

Fermín Garzaaldea

Ante mi / Don Juan de Munguabal

Caxapito

En el lugar de Uteaga a diez y nueve de Dic. de mil ochoc. eua.
 venta y cinco, ante mi el co. p. y text. Inf. Son presentes los señ.
 Acasate, Fermín Garzaaldea, Julian Yribarria, Martin Amiza, Sebastian Anzures,
 Anzures Alt. Reg. y text. Indico. En este lugar con fe y compare. de
 Agundam. y propusieron que habiendo puesto en cond. el m. de
 cantero Caxapito de este pueblo p. tiempo y espacio de un año que
 de principio alay de la tarde del día primero de Nov. último
 parado, y se finalizara a la misma hora y día el año que
 viene q. de mil ochoc. Cuarenta y seis por último remate
 quedó p. Juan Equisovin de esta vecindad bajo la

condiciones siguientes-

Lo primero: Que sera a la obligacion de Dho Equisoam como tal arrendador el mostrar los vinos de venta a todos los vecinos del Pueblo, y combenidos que sean en el precio, el embarras ligero y cargar las caballerias, p.^a cuyo trabajo no esigira, mas que un sueldo p.^a por carga, y siempre que comencada la carga no hiciere apuro de concluir la comenando otras, su dueño podra proceder ala venta y conclusion sin poderle esigir otro alg.^o

Lo segundo: Que qualquiera beuno que p.^a circunstancia o voluntad quisiese portear los vinos de la cosecha pagara un cuartillo por carga =

Lo tercero es condicion que qualquiera beuno q.^o comprase vino para su abasto o para vender, no tendra derecho alguno, pero si lo comprase p.^a a lo bello a vender, pagara un cuartillo por carga de a doce cantaros =

Lo cuarto: Que el Repueblo Equisoam no podra ejercer este empleo hasta pasado dos años, ni el entrante podra tomarlo por companero a menos que no hubieren pasado dos años

Lo quinto: Que ningun beuno del Pueblo pueda ofrecer ni dar cantidad alguna al arrendador por el pronto despacho de su vino, ni ahi pueda recibir cosa alguna q.^o imponga al Ayuntamiento.

Lo sexto: Que Dho Equisoam como tal arrendador haga de pagar a este lugar y en su nombre a su depositario y provia de arriendo la cantidad de cinco y quarenta pesos p.^a pagaderos estos en tres tercios iguales durante Dho año, como es el primer tercio y plazo p.^a el dia veinte y quatro de Junio primerio de miente, y los otros dos tercios se hayan de pagar de

doz en doz meses siguientes, y una suma se satisfará en otros
tres plazos íntegramente al mismo Def. sin reserua alguna
bajo ningún título

Y lo sétimo: Que haya de prestar fianzas abonadas
à satisfaccion de los otorgantes, quienes con esas condiciones
dan en arrendar el Caramito y p. el año ya ref. al mismo
Equisam, y à su observancia y cumplimiento se obligan en forma
devida de derecho pena de costas y daños: y hallándose presente
en este acto el referido fran. Equisam y enterado de q. lo aco-
modo dijo: Que en arrendación el Caramito Caramito y p. el mismo
año, y de consiguiente se obliga con la persona y bienes raíces y
muebles presentes y futuros à cumplir con todas y cada una de las
condiciones que han descritos y de pagar el arriendo ya citado
en la forma referida pena de costas y daños; y p. mayor seguridad
de todo lo sobre otro da y presenta por testigos Nros pagados
y cumplidos à la lo bidarme vecinos de este otro lugar
quien igualmente hallándose presente y siendo certificado
al efecto y luego à q. se expone tipo que tomando toda carga
y obligación afina por suya propia, entra y se constituye p.
testador y por ello se obliga con la persona y bienes raíces
y muebles presentes y futuros al mismo que queda obligado en
otro la principal, p. la cual Venencia a desafiar la autenticidad
presente desde sus orígenes previendo de la suposición p. mi
el as. à q. doy fe: Y otro Equisam vuelve à obligar à q. lo
indemnizara de esta fianza al otro testador pena de
costas y daños: Y los obliga. q. q. sean compelidos
al o q. de este momento por el. Y finición cumplida

alog Juzes y Justicias del M. en forma de Repudicatio, a cuya
 Jurisdiccion se someteron y Venen. ^{on} de propios fueros su Jurisdiccion
 y domicilio, y tal vez se comencio a servir. omnium fidei cum y
 asi lo otorg. ^{no} siendo test. Fermín Gaxtada y Fran. Bepere
 videntes en este pueblo y firm. los que sacaron y este de ello yo
 el es. = P. D. antes de firmar se acuerda q. ^{en} la halla presente
 en este auto Antonio Bepere Dep. de este Pueblo, quien acepta
 cuanto se ref. y ^{en} tam. el dicho Ayuntamiento admite la panza
 de los mismos =

Juan Azcarate, Fermín Barasain

Julian Gaxtada, Martin Anzures

Sebastian Anzures, Antonio Bepere

Juan, Egusain, Pablo y Idurre

Fermín Gaxtada, Francisco Bepere

Ante mí J. Bernardo Ruiz de Murgabalt es. ^{no}

En el lugar de Urdax a trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta
 y seis, ante mí el es. Pablo y test. = Son presentes los Sr.
 Antonio Muante, Al. Gaxtada, Martin Anzures, J. Pablo Elia, Jose Ruiz.
 Ercab, Martin Elia, Manuel Bismun todos individuos del
 Ayuntamiento de este lugar, y Jose Bern. Murasain el Dep.
 interventor y propietario que habiendo puesto en consulta
 el arrendo de la guardería de este pueblo y p. el año a
 ultimo tercio quedo p. Martin Jose Easo de arrendar
 a este los comederos seg.
 Lo primero que sera de la obligacion de

[illegible]

autentica presente desiste por causas prevenidas de ley de lo
en ello de que voy fe, y de esta suerte a obligar a que lo
indemnizará de esta pérdida al Sr. D. Juan por sus vias de
costas y daños, todo lo cual aceptaron Sr. D. de Aguilar y
y los obligados, p. q. sean compelidos de forma en forma por
rogacion Jurisdicción sumaria a todos los Jueces y Justicias de
la en forma de Judicial, a cuya Jurisdicción se sometieron y
Renunciaron a propio fuero sus Jurisdicciones y domicilio y la ley
de commenced Jurisdicción omnium iudicium, y así lo oyer
viendo Sr. D. Juan y Pedro Ortiz con Sr. de este lugar y
los J. Carrion y en fe de ello yo el Sr. D. de Aguilar y
Antonio Huarte Ferrasio Huarte Sr. D. Juan
Jose Joaquin Erdate Martin Dña

Jose Ramon Munarrijo Martin Jose Erdate
Fermín Barasoain Martin Huarte
Pedro Huarte
Ante mí / Bernardo Raso de Mendiola

En el lugar de Colaga a trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta
y siete años en el día de hoy con presentes los Sr. D. Juan
Huarte, Ferrasio Huarte, Sr. D. Juan Erdate, Sr. D. Juan
Erdate, Sr. D. Juan Erdate, Sr. D. Juan Erdate, Sr. D. Juan Erdate
y Jose Ramon Munarrijo en Dep. y promisorios que haciendo
punto el acuerdo de la tenencia de este Pueblo y p. lo que
en el mismo teniente quedó Sr. D. Juan Erdate Sr. D. Juan Erdate
estando presente en este acto, Sr. D. Juan Erdate Sr. D. Juan Erdate
los J. Carrion y en fe de ello yo el Sr. D. de Aguilar y
de la mano de Sr. D. Juan Erdate

Ante para
Aprobam.^{ta}
de Merido.
ref y 15.

En el Lugar de Chagay y sus alrededores, veinte y
dos de Mayo de mil ochocientos treinta y uno, ante mi el Sr.
Pl. de S. M.; estando juntos y congregados como se tienen de
costumbre los Pl. S. Individos de la Encomienda de este Pueblo
que nombradamente son: Santiago Saurequi y Antonio
Larraga Pl. S. D. Juan Jose Echegaray de Arca, Juan
Agerra, Fermín Páramo, Antonio Larraga Pl. S.
Stribarren y Echegaray, Santiago Pl. S. Felix y Garbido. Por
el Amocain y Jose Santiago Pl. S. Individos de este
encomienda, únicos representantes de este Pueblo, quienes
aparecieron que este dho. Lugar de Chagay y sus alrededores
a esta parte se ha regido y gobernado por sus Pl. S. y
cepo y dos Pl. S. hasta el año de mil ochocientos treinta
en que se estableció la Encomienda con arreglo a lo que
en mismo se sigue hasta ahora, y considerando la impo-
tes de que este Pueblo se compone de ciento y veinte
y habitantes y que tan solo hay dos Pl. S. jurados y
estos muchas veces por sus negligencias y por su ausen-
cia no administran justicia, desean haya tres, y tambien
que se establezca quincena, por lo que resuelven unánime
y conformes y ninguno discrepante, el que en lo sucesivo
en este Pueblo tres Pl. S. jurados, que hayan de ser todos
suavemente y por elares q. la Encomienda ha de ser

y tambien por conveniente, que se den los obsequios de que
se habia y se habia antes de hallarse en su gobierno, por
los tres Regimientos, y no con los dos, como lo estubo por
ya para la administracion de justicia, y ya para asen-
tos de lingües y especies que se recurren al Lugar. Tambien
determinaron el que en el Lugar de la ordena se recibiese
quincena, y bapta fuese que determinara esta de diez
en operacion con inclusion del Deposit. Interben-
tamente resuelven el que se nombre una persona
titulo de ministro que sirva para ayuda de los Reg. por
quienes sean arbitrios el hacer ese nombramiento en quien
la pareciere, y quedare a la voluntad de la misma Pla-
ya de los individuos de quincena el hacer la asignacion que
pareciere al tal nombrado. En suya forma queda otorgado
este auto, y para que tenga efecto lo S. de Dios piden y
suplican a los M. J. S. Regentes y oidores del Real Consejo,
circulan confirmar y aprobar este auto, interponiendo
ello su Autoridad N. y decreto judicial, y para pro-
curar las dilig. correspondientes a todo su poder
p. d. a Bernabe Barricarte Thon delos Trib. N.
de este Reyno, y que lo eide este Lugar, de que se hizo
este auto y firmacion lo que sabian y oíase de ello
el ex. mo. Joaquin Jauregui

Ateneas
Se confirmo este
Auto el 5 de
Abril de 1700
Despacho obra
supositor del Lugar

de cualquier clase
que se dispona de
sus cosas y bienes
en el asunto, folio 36

1.º Enero 1879
Acuerdo, remate de la Taberna y aguante y sus condiciones, folio 40

13 Mayo 1879
Acuerdos, nombrando Junta liquidadora de los bienes de la Taberna y Aguante, folio 43

25 Mayo 1879
Acuerdos, nombrando al depositario de los bienes con 1000 rs. al
venir, a satisfacer los acreedores, acuerdo facultando
a los deudores y acreedores tomar arreglo entre sí, que lo
que se recande se pagará sea exclusivo para los acreedores
que no se han arreglado con ningún deudor, folio 44

1.º Julio 1879
Acuerdo, nombrando de Junta de quincena, folio 48

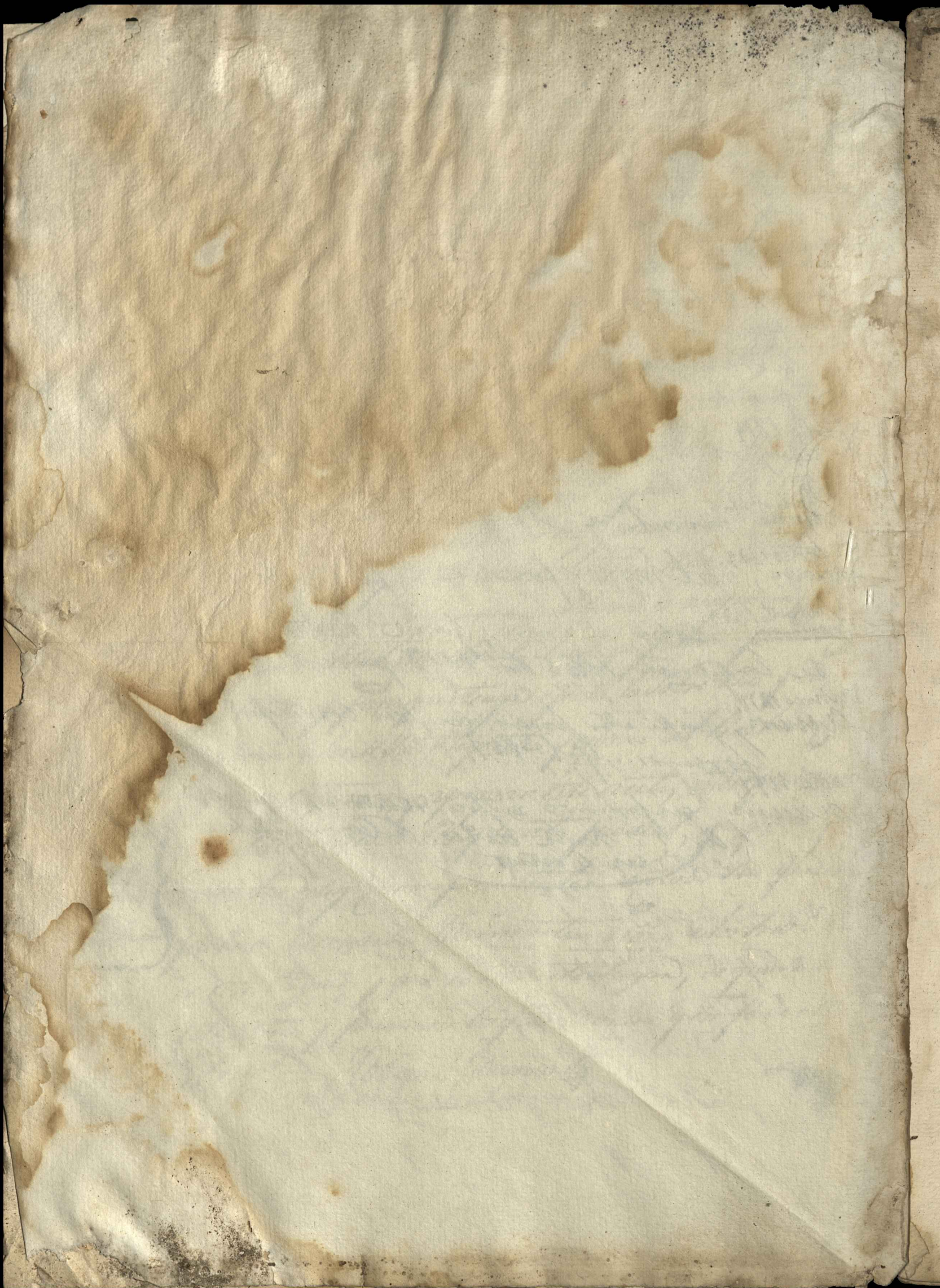
1.º Julio 1879
Acuerdo, nombrando Organista, folio 56, 58, 59

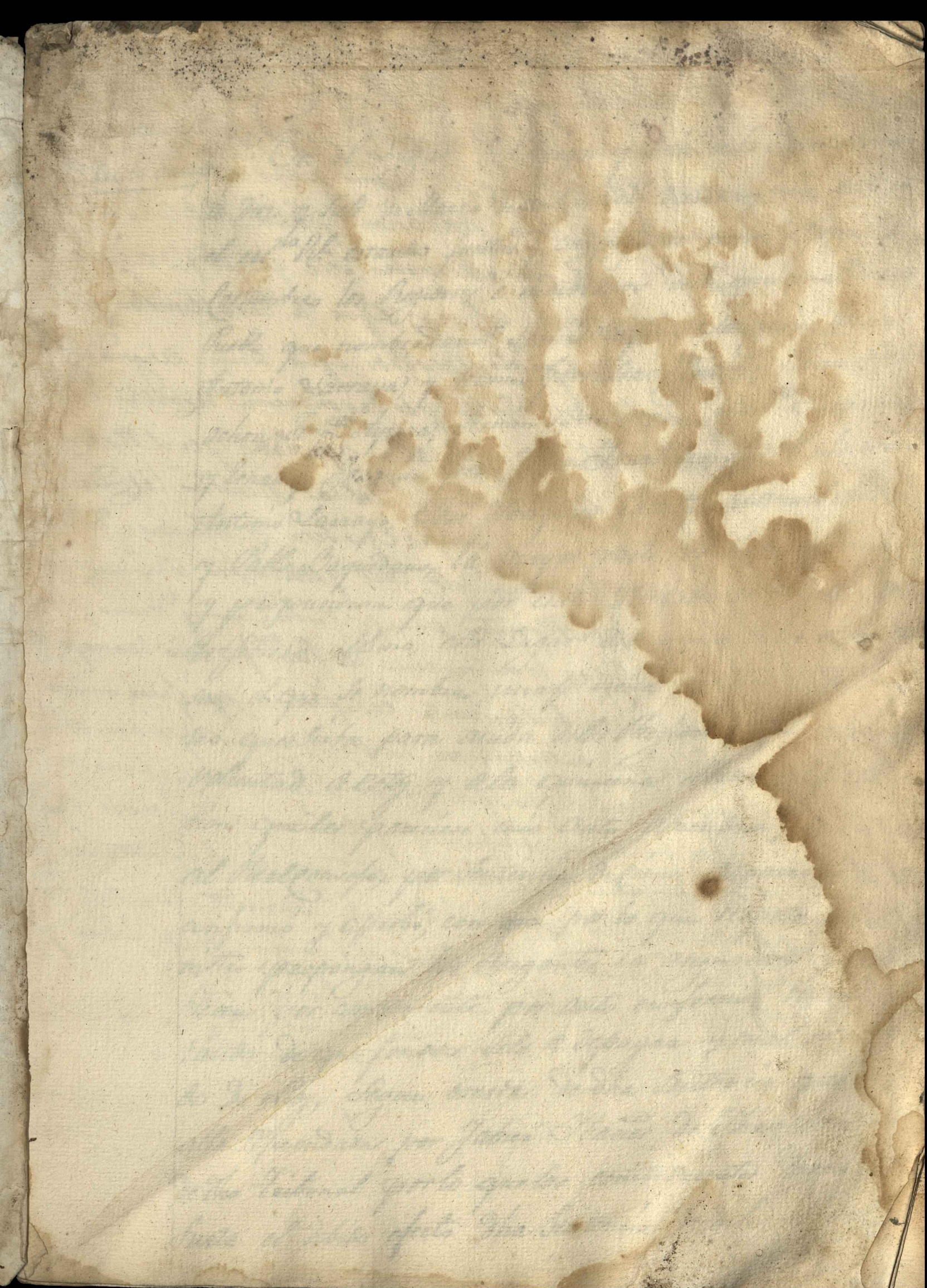
8 Agosto 1879
Acuerdo, al modo y forma de pagar los facultados, folio 60

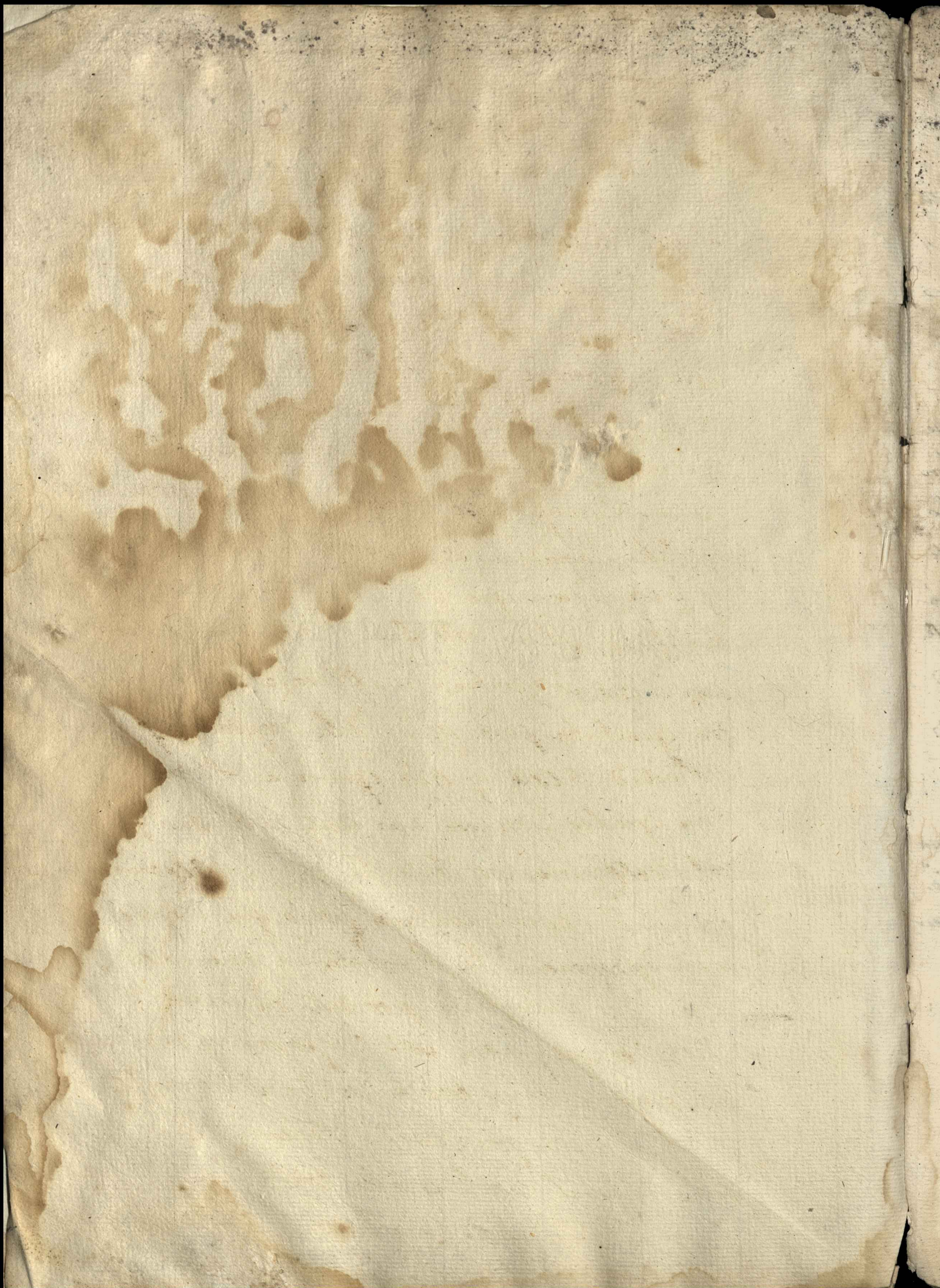
28 Agosto 1879
Acuerdo, sobre el modo y forma de terminar los créditos
de los años 1866 a 1879 por el Comandante Pontón, folio 61

22 Mayo 1877
Acuerdo, poner el pago de los contribuyentes, folio 117

26 Mayo 1877
Acuerdo, disponiendo entre deudores y acreedores pagar
los 40 cents. ligueros a la invitación, folio 122







Ante mi
el esc. no. R. estando juntos y congregados como lo tienen de
costumbre los Regidores e individuos de la quincena de este
Pueblo que nombradamente son Joaquin Sauriqui, Juan
Antonio Larraga, y Jermin Garralua Regidores, Juan José
Ochoa, Fran. Ayerza, Jermin Barcozain, Fran. Tribarrien
y Echauri, Joaquin Grez, Felix Iturbide, Nabil Ansoain,
Antonio Larraga, José Joaquin Escaty, Manuel Artaiz,
y Pablo Saquidano, la mayor parte de dha quincena,
y propusieron que por auto otorgado en veinte y dos
de febrero ultimo, este Lugar determino entre otras co-
sas, el que se nombre una persona con título de Minis-
tro que sirva para aiuda de los Regidores quedando a
voluntad de estos y de la quincena el hacer la asig-
nacion que les pareciere en su auto abriendose presentado
al Real Consejo, por Sentencia de fmo. segoviente se
confirmando y aprobo; con que por lo que respecta al Mi-
nistro propongan los otorgantes la asignacion que tu-
vieren por conveniente por auto en forma, manifes-
tando de que fondos se le ha de pagar y cual es el esta-
do de ellos, segun consta de dha Sentencia que se
allá precedida por Fabian Ybanes de Mera Secretario
de dho Tribunal por lo que los constituyentes deseando
suata el debido efecto dha Sentencia desde luego del

Presente auto y su tenor. Vuelven el que el
tal Ministro que fuere nombrado sele de abitacion
depara en la de Ayuntamiento que por su capacidad
pueda tanto para el, como para el mro de pri-
meras letras en la abitacion podra Vedituar Setenta
Re. f. y a Dho Ministro sele puede dar aquella
sin pagar cosa alguna; que a Dho Ministro sele
agregue los quatro Ducados que tiene asignados
algorrea de este Pueblo por la conduccion de cantar desde
la Villa a Puente, y se alla aprobado por el Consejo
fo, siendo de la inspeccion del tal Ministro la conduccion
de dar cantar y la Baliza: Que sera de obligacion de Dho
Ministro el percibir de los Vec. y Abitantes todas las canti-
dades que por Repartos para contribuciones y demas pene-
tos al Lugar le entregasen los Reg. por cuyo trabajo se
le asiona un sueldo fiente cada persona que fuere omisa
en el pago entendiendose no pagando en el primer año,
siguiente con ello, no se puede percibir el sueldo, en cuya forma Resu-
elben unanimes y conformes, y Supplican al Consejo se

Sentencia

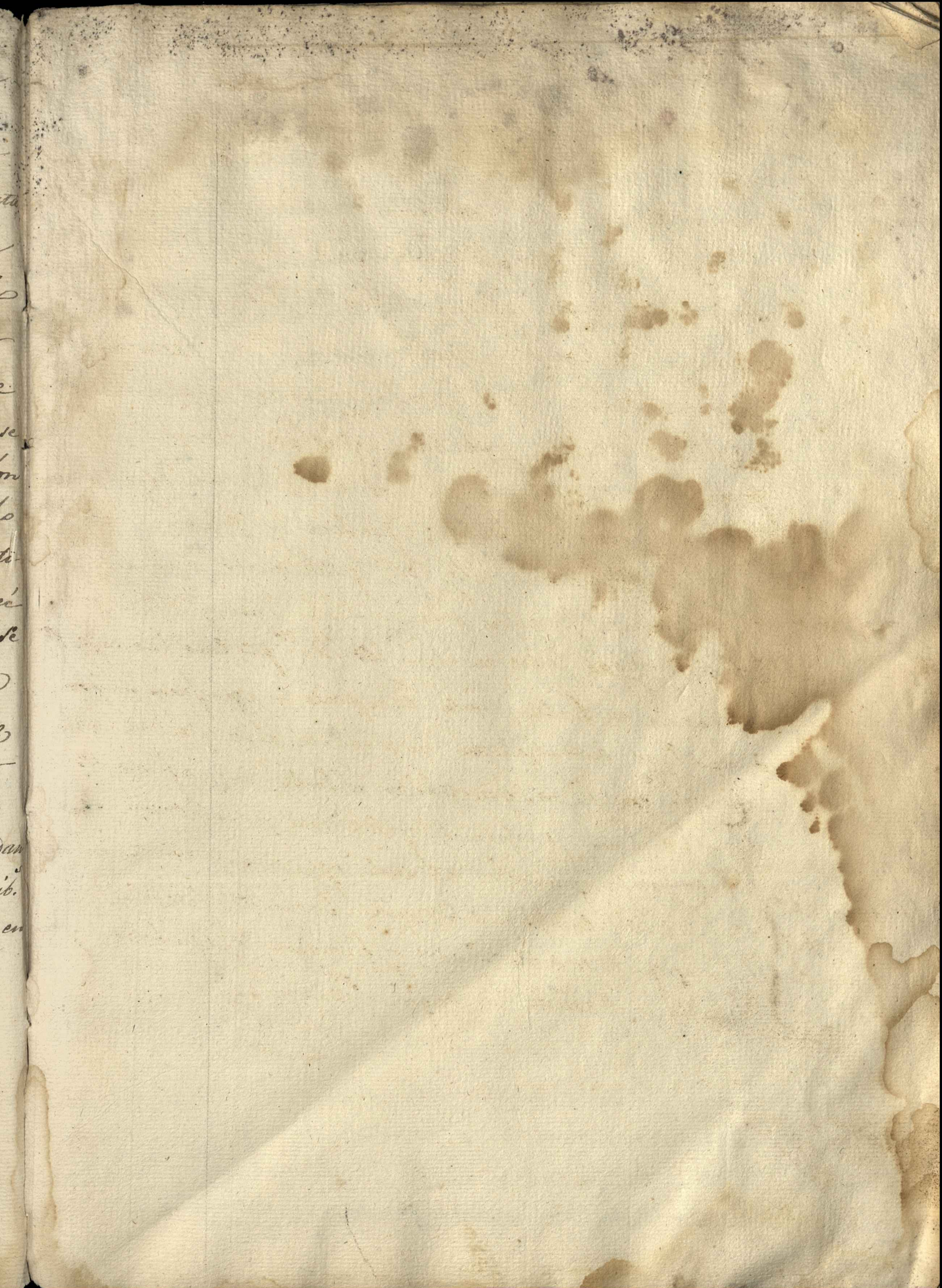
Se confirma este

auto el 23 Abril

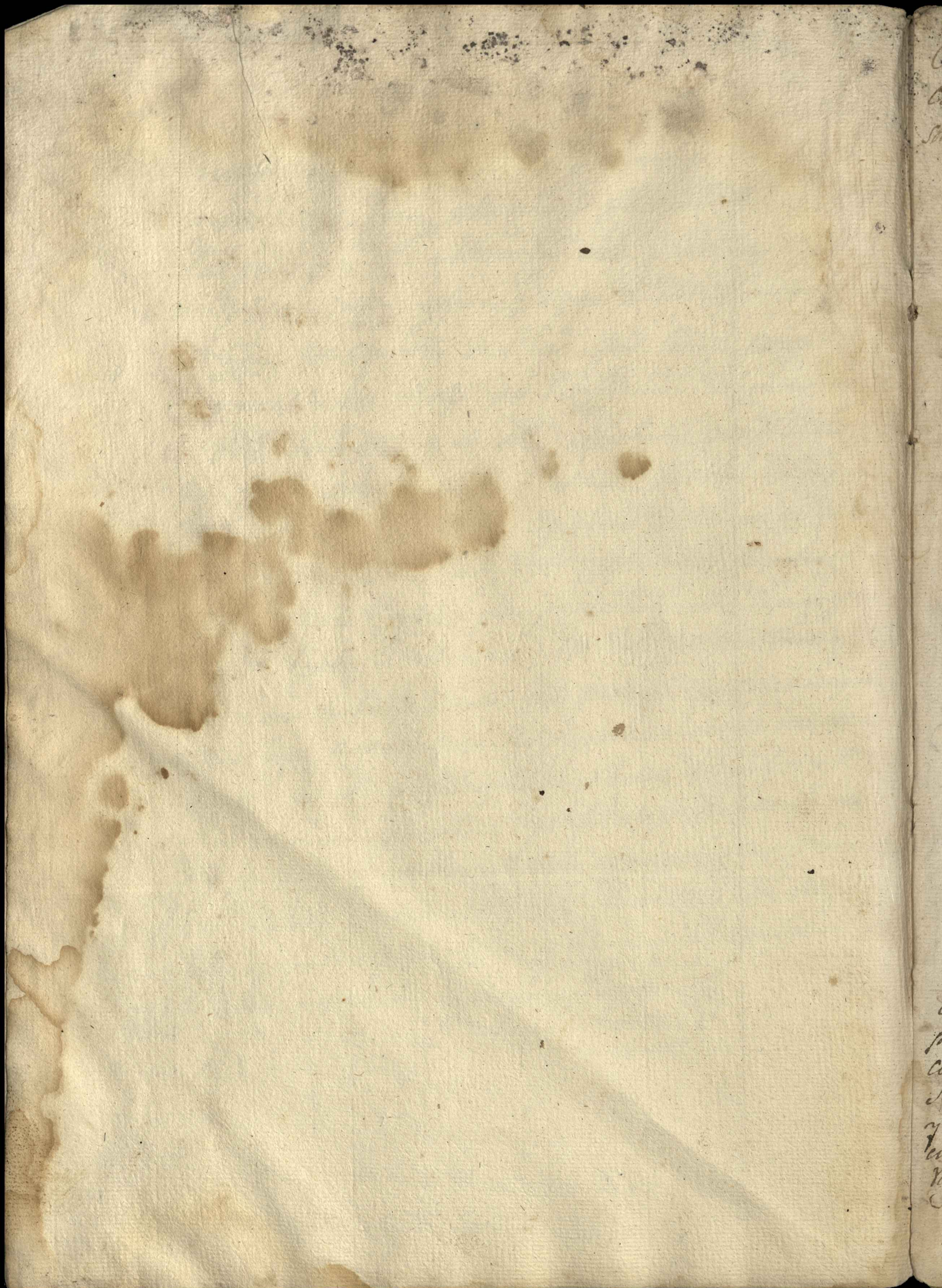
en su despacho obra

en poder del lugar

Se confirma y aprobar este auto, y para Suplementacion dar
loos supoder cumplido a Bernardo Barricarte Pro. Alor Trib.
Nales y que lo es de este Lugar; y firmaron los que sabian y en-
fco de ellos es el es. = Joaquin Jauregui



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is heavily obscured by large, irregular brown stains on the left side of the page.]



Alto de
 Clasificación
 Sorteo de Reg.

to a fines 20 de octubre

En el lugar de Uterga y Sala de la Ayuntamiento a fines 20 de octubre
 de mil ochoc. treinta y uno. Estando juntos y congregados como lo tie-
 nen de costumbre los Reg. e individuos de la quincena de este pueblo
 que concurria a tales fines, exponer que p. dar solución al mandado
 p. el M. con. en la sentencia de auto de N. última relativa a la clasif.
 casual o sorteo de Reg. q. se ha de hacer, habiendolo verificado con la
 legalidad q. corresponde, se ha hecho en la forma sig.
 1.ª clase
 2.ª clase
 3.ª clase

Jose Ramon Lopez
 Joaquin Jauregui
 Julian Elia
 Antonio Maria Ochoa de la Cruz
 Jose Joaquin Escaty
 Fabier Lizaso
 Manuel Artaza
 Joaquin Grez
 Fran. Sierra

Jermin Barasoain
 Antonio Larraia
 Jose Ramon Limbier
 Jose Manuel Gardeaz
 Carlos Lucena
 Juan Ant. Larraia y Larraia
 Felix Iturbide
 Andres Uterga
 Pabil Ansoain
 Simon Escaty
 Bauprista Lemborain
 Pablo Baquedano
 Jermin Garza
 Sebastian Elia

3.ª clase
 Pabil Goni
 Benito Garza
 Fran. Oteyza
 Salvador Lacuna
 Jose M. Lacuna
 Jose Joa. Tribarren
 Juan Mig. Huarte
 Jose Joa. Huarte
 Jermin Garza
 Pablo Jose Jauregui
 Ag. Zabala menor
 Sebastian Benoscan
 Fran. Subiza
 Ant. Ramon Urzua
 Jose Arcaate
 Jose Goicoetxea
 Martin Iturbide
 Juan. Vidaurte
 Felipe Labien
 Jose Benito Garza
 Jose Ant. Uterga

Son 2, en esta clase

hay 14 en esta clase

Sentencia
 Esta aprobada
 por el M. sup.
 con fecha el 32 de
 Noviembre de 1830
 y la sentencia se halla
 en el archivo de los
 Regidores

En cuya forma hacer la presente clasificación y con asistencias de

D. Juan José de los Rios Abad de la Parroq. de este lugar y de Toluca
Ella con granmay de providencia y contemplacion que en la Ref. de clasifi-
ficacion no ha habido ningun engaño, solo si se ha verificado con la
encarpuibilidad que se requiere p. semejantes casos, cuyos clasificados son
personas de entera confianza

En conformacion unánime de que en lo suscripto se haga de
componer la quincena de este Pueblo en esta forma los tres Regidores
graduados y presentes, el Dip. de la primera clase, tres de la segunda
y los otros tres de la tercera y así se seguirá en orden, en cuya
forma se resuelve p. los concurs. quince firm. a una con m. ches. de la sobrayante

Joaquin Jauriqui & Juan Tristán Larraga

Narciso Gorráiz & D. Juan José de los Rios Juan José Echegaray
Joaquin Guez & Julian Eliz
Juan. Ayerza

Feliz Yurbido Pablo Magu

Fernán Barasoain Babil Ansoain

Antonio Larraya José Joaquín Erceati

Ante m. / Bernardo de los Rios de Manzanilla

Auto de Nombramiento } En el lugar de Otazga y Sala de su Ayuntamiento
de Madrid } a veinte y tres de octubre de mil ochoc. treinta y uno, el día
de puntos y congregados como lo tienen acostumbrado los Reg.
e individuos de quincena de este Pueblo que conitanan por
sus firmas, proponen que usando de la facultad concedida

Por el Mando del Pliego al manifiesto de Madrid, y
a virtud de la clasificación de personas que Cantabria, se
han echado los términos necesarios para la ley, nombran
por las tres clases que especifican dho Auto, han salido
como es para Mayor primero Fabian Perez de Haza,
para segundos Babil Ansoain, y para terceros Felipe
Labayen y los tres quedan nombrados por Mayor de
este lugar para el Año proximo de mil ochocientos treinta
y dos, y firmamos
Joaquin Jauriquin Juan Antonio Larraya

Fernin Gonzalez Juan Jose Ochoa
Juan Jose Ballen
Joaquin Perez Liam Ayexa Fernin Barasoain
Manuel Artain

Antonio Larraya Pablo Baquedano
Babil Ansoain José Joaquin Escatiz

Auto de
solucion de
bre el gobierno
y reglamento
de la Escuela
En el Lugar de Otterga y sala de su Ayuntamiento.
el once de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno
estando juntos y congregados como lo tienen de costumbre
los Reg. e individuos de quincena, y junta de concejo
de dho Pueblo, que constaron de sus firmas, para
tratar al mejor arreglo de la Escuela de primeras
letras segun el Plan de la junta superior de las
mismas determinaron lo siguiente

1.^o Que debiendo tener escuela todos los dias que dho. Plan designa a excepciones de los asuntos y festividades que el mismo señala y no pudiendo verificarse en este Pueblo por razon de tener el Mtro. anexo la Sacristia: en lugar del suero se substituya el asunto del Sabado: y las dos semanas de vacaciones seran precisamente la primera durante la trilla y la segunda durante la bendición.

2.^o Las horas de escuela seran desde la Cruz de Septiembre hasta la de Mayo por la mañana desde las ocho hasta las once: y por la tarde desde la una hasta las quatro: y en el resto del año a la mañana a la misma hora y a la tarde desde las dos hasta las cinco: advirtiendole que deberan asistir los niños a misa mayor todos los dias acompañados del mto. a su ida y vuelta supliendole este tiempo con media hora mas de escuela por la mañana, siempre que dha misa fuere a las ocho en adelante.

3.^o Que segun el articulo octavo del Plan, deberan pagar los Padres, Parientes o tutores a cuyo cargo estubieren los niños, un real de bn. cada vez que los mismos faltaren a la escuela.

4.^o Que segun el articulo sesenta y cinco del mismo Plan deben asistir a la escuela todos los niños desde la edad de cinco años hasta la de doce cumplidos, y lo mismo las niñas segun el articulo ciento y veinte y nueve del mismo.

5.^o Que el mto. baxo la pena que señala el articulo octavo daña parte a la junta de escuelas de las faltas que ocurrieren.

6.^o Que los Padres o Parientes a cuyo cargo estubieren los niños de ambos sexos, deberan advertir anticipadamente al mto. el punto o motivo por el que estubieran los niños ocupados, en cuyo caso no se les exigirá la pena o multa sobre dichos.

Los hijos de tres o mas años que deben concurrir a la escuela, pagaran la retribucion del mto interior por los tres primeros, la mitad por el tercero y nada por el quarto, con arreglo al art. 15 del dho Plan.

Los hijos de los absolutamente pobres que no tienen mas aditio que su mere jornal y la limosna que se les reparta en puerta, no pagaran ninguna retribucion al mto. cuyo numero no pase de cuatro individuos.

Quedan multas arriba dhas las obreros y ministros e del pueblo, entregandolas a la junta de escuelas quien le retribuirá alguna cosa por el cobro: a demas tendra el dicho ministro no pasando en el primero de agosto aino otro real e sello en el tener abito siempre que paren de seis dias, en lo que necesitandose furre activa cada una de la junta.

Que por en respecto de tener anexo la sacristia segun se lleva dho, los dias de entierros bautizos bodas, o qual quiera ocupacion publica de sacristia, debena el mto. acudir a la escuela todo el tiempo que no se ocupa en la misma: como es en los de entierros teniendo ~~entierro~~ escuelas de idelas ocho de la manana hasta las diez menos cuarto de la misma y a la tarde las tres horas enteras, y en las deinas ocupacion dichas, empleara el tiempo justo y preciso.

Que respecto de que se pierde enteramente

la escuela, aunque marcha el metro a los entornos
de fuera, solo por el entusiasmo el maestro, a los
mismos por lo que se le agracia dándole la habitación
sin pago alguno.

12 / La renta del metro y sacristan es y se cobra según
es en la actualidad y arreglándose respecto a la edad de los
niños a lo que se lleva dicho. Debiéndose el sacristan de noche

de diez y seis puntas con lo que se

13 / Ultimamente que observando el abuso que hay en punto
a la multiplicación y larga duración de las meriendas por
los niños de la escuela. Desde primeros de Mayo hasta
el fin de la siega, podrá salir a las tres y media de los
tarde alguno u otros niños que no parean de cuatro p.
el referido objeto: lo que queda a la prudencia del metro.

Por lo que queda finalizado este auto con sus trece
artículos y firmaron

Juan Antonio Larruga

Fernán Sanabria

Juan José Ochoa

Fernando Ayerza

Petiz y un bide

José Goycochea

José Joaquín Eratiz

Joaquín Eraz

Pablo Bageedano

Manuel Antón Babil Ansocain

Joaquín Jauriqui

D. Juan José Arce

Ab. D.

Fernán Parasoain

auto de Resolución. { En el Lugar de Cierzo y Salas e San Juan de los Rios
 imponiendo 200 multa { de mil ochocientos treinta y uno: citando a todos los vecinos y capangas
 a todos aquéllos { como lo tienen de costumbre los Reg. e individuos de la
 que pudiesen { quincena que constaran de sus firmas y el Abad actual
 en el cortico { resuelven. = Que atendiendo al decoro honor y respu-
 y cementerio { to que corresponde al templo Santo, y que lo dicho
 es convenientemente de atenderlo durante el paso de pelota,
 que varias veces se abre en el cortico y cementerio
 de San Ysidro parroquial: donde pueda jugarla pe-
 lota en dicho cortico y cementerio, bajo la pena de
 dos reales de plata por cada uno y cada vez que
 jugare, siendo admitido: y por lo respectivo a los
 niños cuidando el Altro de primera letra de g-
 no lo hagan, y para que conste y no se alegue igno-
 rancia mandaron publicar este auto en junta
 plena el Domingo inmediato al día de la fecha
 y firmaron los individuos de quincena que se hallan
 presentes Joaquín Jauriqui
 Juan Antonio Larraza D. Juan José et al.
 Juan José de los Rios
 Fran. Ayexaiz Teliz Yturbi de
 Fermín Barasoain Manuel Antón
 José Joaquín Erceiz José Goicoechea
 Pablo Baquedano Rabil Amoaín

Se hizo presente este auto en junta plena a todos el pueblo el 13 de Noviembre

En el Lugar de Oterza á veinte y seis de Mayo de mil
ochocientos treinta y dos, congregados los Sres de quince
na y de mas individuos convinieron en los artículos
siguientes. = Primero que debe continuarse de
nueva planta una Junta ó Juntas de Camino des-
de dicho Pueblo por la puerta de la Plaza pública,
y por delante de San Salvador, hasta Nafarroa
del puente que en el camino real se halla sobre
Naiongair en la direccion á Pamplona. = Segundo
que para verificarlo con mayor acierto se nombrara
un director suplicándole á la Illma Diputacion
de este Reyno. = Tercero que para este efecto
se tomara en arrendamiento en dos mitades mil
puerfu, ó mayor cantidad si fuere necesaria. = Cuarto
que para esto conviniesen en que de cada carga de vino,
descuotando la quinta parte de cada saca, pagara
un sueldo, hasta que se haya dicho capital. =
Avisando que la carga debe contarse de diez panta-
ros. = Quinto que luego no tubieren cuenta de vino,
pagan en dinero, ó dias de trabajo, lo que los
quinceana ó sugetos nombrados por la misma Autori-
dad por sueldo. = Sexto que para que el asunto
se verificara con mayor exactitud, actividad, y menor
dispendio, como tambien para que señalen los por-
tadores de los trabajadores, cavalleros y carrosajes,
y corran con todo lo concerniente á dicho camino,
se nombrara una Junta compuesta de

Los sujetos que la quincena y los infructos senalaren.
En lo que conformaron sin contradiccion alguna.

Jacinto Ciriza Neg.^o = Babil Ancoian Neg.^o = Felipe

Sabagen Neg.^o = Juan Jose Arzoz Abad = Fran.^{co}

Ayerra = Felix Hurtado = Julian Elia = Sebastian

Lizarrondo = Fruct. Sanguin = Fermín Guina

Bautista Zumbalain = Fermín Lopez = Babil

Goni = Simon Bepere = Pablo Baquedano =

Antonio Larraga = Joaquin Cruz = Fran.^{co} Bida

vi = Joaquin Sanguin = Jose Manon Sumbier

Fermín Larraga = Ant. Maria Ochod de Olza =

Jose Manon Munariz = Jose Joaquin Lecati = Carlos

Suarez = Manuel Artaz = Juan Antonio Larraga

= Miguel Arzobispo = Sebastian Ancoian =

Salvador Suarez = Jose Joaquin Hugarte

Jose Manuel Larraga = Benito Ortega = Leonima

Senoriam = Fran.^{co} Ortega = Sebastian Elia = Jose

Benito Hugarte = Pedro Jose Bida = Claudio Ven

tura = Manuel Joyas = Nicolas Gil = Jose

Benito Hugarte = Aquilino Labatza = Jose Manon

Lizarraga = Fran.^{co} Goni = Joaquin Labatza =

Fran.^{co} Arzate = Manon Larraga = Benito La

raysa = Joaquin Larraga.

En el lugar de Otzing y sala de su Ayuntamiento a
diez y seis de Septiembre de mil ochocientos treinta y
dos, citados y juntos y congregados como totemen
de costumbre los señores individuos de quince
de este Pueblo que conitaban a sus firmas, pro-
ponen que usando de la facultad concedida por
el M. C. y Supremo Consejo relativo al nombramiento
de Regidores, y abriendo a la clarificación a
personas que hanitadas, se han hecho
los terrenos necesarios para los tales nombramientos
por los tres claros que especifica Dho. auto, han
salido como es para Regidor primeros Antonio
Maria de los Dolores, para segundo Pablo
Boguedano, y para tercero Agustin Tabares
menor, y los tres quitan nombrados por el
de este lugar para el año proximo a mil
ochocientos treinta y tres y firmaron cuyo
nombramiento remite al Consejo.

Javier Perez De Ciriza Babil Anxain

Felipe Labayen

Joaquin Perez

Pablo Boguedano

Manuel Antia

Bautista Lembrain

José Goycochea

Joaquin Jaramilla

Juan Antonio Lirio

Fernán Garza

Francisco

Fernán Garza

Si danne

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a letter or a page from a manuscript. The text is mostly obscured by large, dark brown stains.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is heavily obscured by large, irregular brown stains and several small holes.]

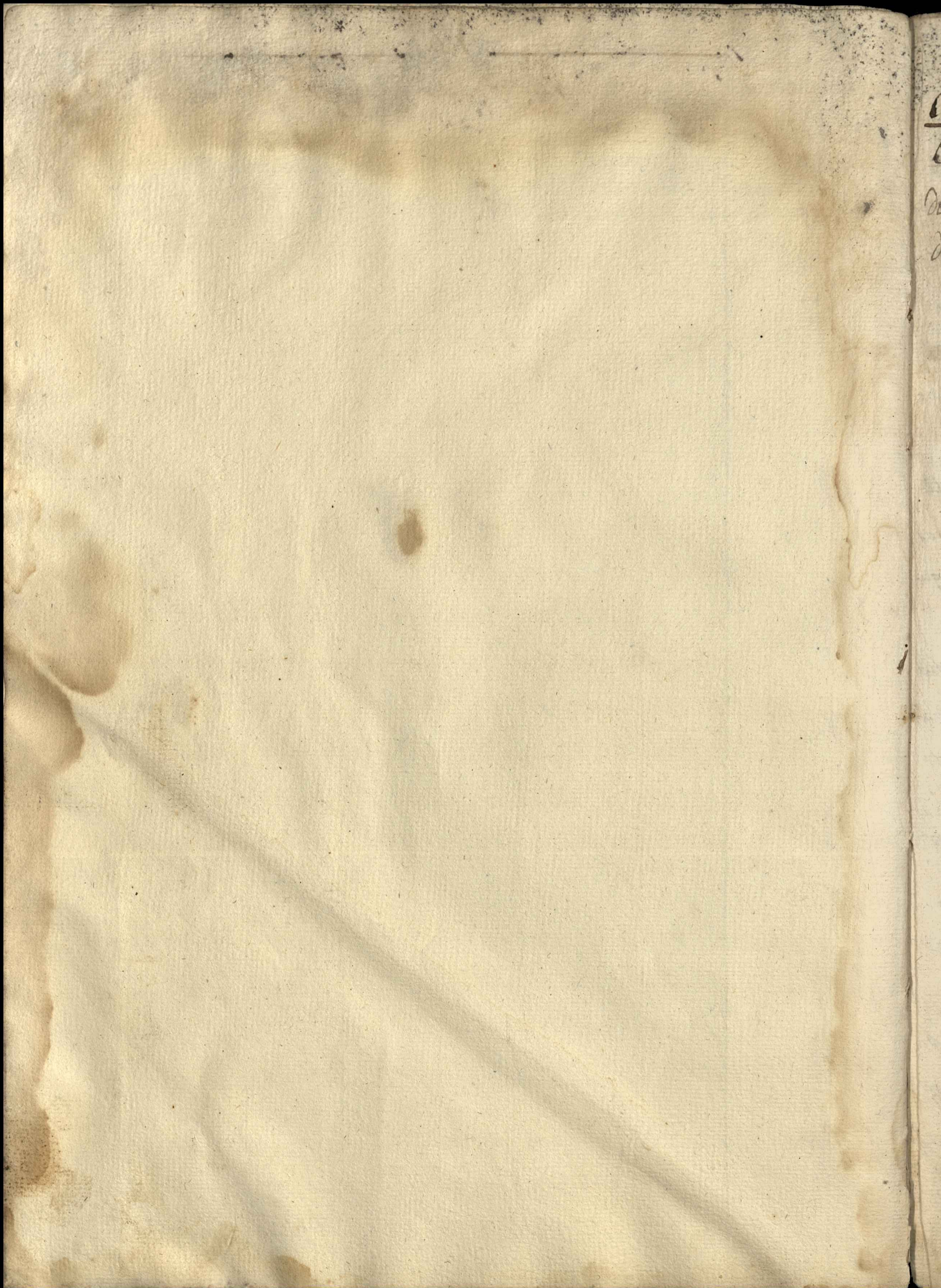
[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a list of names. Some words are more legible than others.]

16.
San de la Iglesia Parroquial del Lugar de Uruyo

Va el D.^o Miguel Marco Presbitero. Cano-
nigo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad;
Provisor y Vicario general de este Obispado, por
el H.^o Sr. D.^o Fr. Veremundo Arias y Teguero
Obispo de el, del Consejo de S. M. E.

Wm. B. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]





Año 1856

Condiciones
del arriendo
del Carasito

En el lugar de Utrera a 26 de Setiembre de 1856

y hora de las 4 de la Tarde la señalada para el arriendo
de la 3.^a Candela del Cantaro Carasito de este lugar, para
el próximo año de 1857. Se encendió a Candela Viva con
4 Duros por cada tanto de aumento; al que se dispuso de
postura Dore onzas de oro con las condiciones sig.^{tes}

Lo 1.^o

Que a de ser el expresado arriendo del Cantaro Carasito
que se va a encender por tiempo de un año, dando principio
a correr a las dos de la Tarde del día primero de Noviembre
del presente año, y finara en igual día y hora del próximo año
de 1857.

2.^o

Que sera de la obligación del arrendador el mostrar
los Vinos que tenga de venta a los Arrieros, por cuyo trabajo
no podra exigir mas que un Real fuerte por carga que llegue
a ocho Cantaros, por la de siete Cantaros treinta mrs, y de
uno a seis Cantaros, Cuatro mrs por cada uno, como asi bien
el de ligar y cargar las Caballerias, y siempre que comenza
a la cuba, no hiciere aprecio el concluir la de venderla, comen-
zando otras, en este caso si dueño podra proceder a la venta
sin pagar derecho alguno al arrendador.

3.^o

Que Cualquiera Vecino por ciertas circunstancias o
de voluntad suya quisiere portear los Vinos de su propia
Cosecha, de vera pagar un Cuartillo por Carga, teniendo la
obligación de medirlo el mismo arrendador.

4.^o

Que Cualquiera Vecino que comprase vino para

Que Obrero ó para llenar sus Cubas, no pagara derecho
alguno al arrendador, ni tampoco pagaran ni el Tavernero,
ni Mesonero, del vino que compran para vender por menor
en su arriendo como tal Tavernero, ó Mesonero, pero si lo com-
praren para volver á vender por mayor, en tal caso deve-
ran pagar ambos á dho arrendador un quartillo por carga.

5.^a " Que el que quedare con este arriendo no podra eser-
cer tal empleo de carapintero hasta que pasen dos años, ni me-
nos el entrante podra tomar por compañero al Saliente.

6.^a " Que ningun Vecino de este pueblo, podra ofrecer canti-
dad alguna al arrendador, por el pronto despacho de sus vinos,
ny este podra recibir de los mismos, vago la pena que le imponga
el ayuntamiento.

7.^a " Que el que quedare con el expresado arriendo, tendra derecho
á percibir de todos aquellos que venden hubas fuera del pueblo para
reducirlo á mosto, la cantidad de un Real fuerte por carga, sea esta
grande ó pequeña; Si lo vendiere en Barcelona para remediar
su necesidad, en tal caso no pagara cantidad alguna al arrendador.

8.^a " Que el arrendador de dho Cantaro Carapite, haya de pagar
á este lugar ó á su Depositario como tal arrendador la renta de
las doce onzas de oro, que tiene de portura, ó las que resultan
en la gaudela del año pagandolas de tres á tres meses por igual pa-

9.^a " Igualmente se previene que en el caso de que haya muchos arriendos
sea de la obligacion del arrendador, de tener un compañero para
el pronto despacho de los mismos, amover que tome un compañero
para todo el año.

Por ultimo que sera de la obligacion del arrendador el de prestar fianzas al Ayuntamiento y su Depositario; Con cuyas condiciones se enciende la Esperida Candela de dicho arriendo del Cantaro Carasito, en dha hora de las Cuatro de la Tarde, en su Sala y sitio de Costumbre.

Admitio la portura Pedro Jose Vidaurre, y despues que se dieron varios tantos por varios particulares, quedo por ultimo Remate Juan Angel Steira en quatorce omes y tres Cuartos, que hacen 2360. Re. pta. fu. y Cada plaza 590. Re. pta. fu.

1856.

Arriendo de la Casa ffeon para el año de 1857.

Condiciones del arriendo de la Casa ffeon de este lugar de Uterga para el proximo año de 1857. Se encendio Candela el dia 24 de Diz.^{re} y hora de las tres de la tarde con la portura de 400 Re. pta. fu. al año; y Respecto de que no hubo portor alguno, se encendio Nueva Candela con la portura de dos omes de Oro que dio spatias Error, y con las condiciones siguientes.

1.^a

Que el expresado Arriendo de la Casa ffeon de este pueblo a de ser por tiempo de un año, principiando a correr el dia primero de Enero de 1857 y finara el 31 de Diz.^{re} del mismo año, en el que devera pagar por dicho arriendo las dos omes de Oro que tiene de portura, o las que resulten en la expresada Candela, de viendolas satisfacerlas de tres a tres meses por por iguales partes.

2.^a

Que el arrendador que sea de dha Casa ffeon, tendra la obligacion de hospedar a toda persona de hambaor de sexo, fuera de

la gente sospechosas.

3.^a

Que igualmente sera de su obligacion el venderles las
Lebada al precio que le acomode al arrendador.

4.^a

Que el expresado arrendador podra vender vino por la misma
da à todos los vecinos del pueblo, siendo de buena calidad, y à sa-
tisfaccion del Ayuntamiento; sin que pueda traer de fuera del pue-
blo, y en caso de no haber embaxe en el pueblo se le permitira tra-
er de fuera del pueblo, pero con la expresa condicion de que debera
pedir permiso al Ayuntamiento, y en el caso de que traiga sin dicho
permiso, pagara la pena que disponga el Ayuntamiento.

5.^a

Igualem.^{te} sera de la obligacion del arrendador el cuidar
el tejado de dha casa speron, con el fin de que no haya gotera alguna
no permitiendo subir persona alguna à dho tejado, à no ser con el
objeto de coger las pelotas de los jugadores, y en tal caso, podra permi-
tir, pero con la condicion de pagarle tres r^{ms} por cada vez que su-
van à dho tejado, los que quedaran en beneficio suyo.

6.^a

Que el Ayuntamiento se reserve el cuarto que da à la parte
del medio dia de dha casa speron, para los usos que tenga por con-
veniente, con el fin de hacer la Escuela para las niñas.

7.^a

Y finalm.^{te} que el que quedare con el expresado arriendo
haya de dar fianzas suficientes al Ayuntamiento y su Depositario,
con cuyas condiciones de los expresados siete articulos se enci-
ende la candela de dha casa speron.

Se encendio la candela con la postura de dos onzas de oro,
puertas por spatias Error, el dia tres de Enero de este año
de 1857, à la candela viva con 8 Rea^l V^{on} por cada tanto de au-
mentos. Y mediante à que no à havido quien diese à dho ar.
à quedarse para dho spatias Error en las dos onzas.

Arrendos } Condicioness que deven tener los arrendos de
del año 1856 } Avastos del lugar de Oteroa el presente año 1856
para el 1857 } para el proximo año de 1857 à Saver.

Tienda de Aceite

1.a " Eximeram^{te} sera dela obligacion del arrend^{or} dela
Tienda de Aceite, el suplir y abastecer à los vecinos de
este pueblo en todo el proximo año de 1857 de los articulos
de Aceite de buena calidad, Aceite Linoza, y el de Abadiso
seco, à los precios ó estimos que el Ayuntamiento de con arreglo
à los precios que en las plazas se vendieren.

2.a " Que el expresado arrend^{or} del Aceite, nadie podra vender
menos de una Dorena en Vaso; y en el caso de que quiera
tomar parte alguno, ó algunos para vender por la Menuda,
deve estar sujeto à pagarle al arrendador lo que dispone la
Circular dela Ex^{ma} Dip^{on} provincial, en el Boletín oficial
al n.º 134 del Viernes 7 de No^{ve} del presente año, sobre la
franquicia en la venta de Vino, Vinagre, Aguard.^{te} y Aceite,
cuyas aclaraciones se han echo presentes en este acto lite
ralm^{te} para que no hableguen ignorancia; como tambien
la libertad de hospedaje dela mesma Circular inserta en dho
Boletín; en la inteligencia de que Cualesquiera que se pro
pase à lo contrario, estara sujeto à las penas que impone
la ley por la desobediencia y contravencion à las mismas.

3.a " Que el Arrendador de dha Tienda de Aceite, no estara
obligado à suplir del art.º de Ballena, suer con el art.º de
Linoza suplirá dho art.º de Ballena; de consiguiente podra ven

De Cualequiera el espreado art.^o de Ballena, sin pagar dño alguno.

Pero sy tendra dho Arrendador la obligacion como hace Relacion el art.^o primero de estas Condiciones, el que no le falten los art.^{os} De Aceite, Aceite Limoso, y el de Abadefo Seco, Vaso lasena que el Ayuntam.^{to} imponga por cada vez que faltasen.

4.^a Y finalm.^{te} que el que quedare con el arriendo de Dha Tienda de Aceite, haya de dar fianzas Suficientes a satisfaccion del Ayuntam.^{to} y su Dep.^o con cuyas condiciones de los Cuatro art.^{os} espreados, se enciende la espreada Candela de arriendo del Aceite con la portura echa por D.^a Maria Nanciarer de Jim. Na.^o fu.^o: el dia 3 de En.^o de 1857. a Candela viva con 4 real.^{es} fu.^o por cada tanto de Alimento.

Claudio Ventura le dio un tanto mas y quedo para dho Señor el arriendo en Ciento Cuatro Na.^o fu.^o previniendo que los plazos se pagaran de tres a tres Meses en Cuatro plazos iguales, de a veinte y seis r.^{es} cada uno.

Tavernay
Ag.^{te} Condicion. La Taberna y Aguard.^{te} por 86 pesos de portura a Saver los 82 pesos por la Tavernay 4 por el ag.^{te} puesta Jose Arcarate

8.^a

Prim.^{te} que devera avastecer el Arrendador de la Taverna de este pueblo a todos los Vecinos del mismo en todo el proximo año de 1857. de vino de buena Calidad, al precio o estimo del Ayuntam.^{to} con Condicion que el vino que venda deve ser del pueblo; y Caro que faltare, pedia permiso al ayuntam.^{to}

para que pueda traer fuera del pueblo. Deviendo estar
 sujetos á lo que sobre el particular dispone la Disposición
 provincial, en su Circular del Boletín oficial n.º 134.

2.ª

Que el Arrend.^{or} que sea de dicha Taverna, haya de
 vender á sus vecinos en todo el presente año igualmente
 del art.º de Aguardientes de buena calidad, que no baje
 de 87 grados, siendo á satisfacción del Ayuntamiento y al
 precio ó estimo del mismo, y sujetándose á lo establecido
 por dicha Disp.^{on} provincial.

3.ª

Que el Arrendador que sea de los expresados
 art.º de vino, y Aguardiente, haya de pagar los diez
 y seis pesos fu.º de la portura echada por Jose Arcarate, y
 la que resultare después al Ayuntamiento y su deposita-
 rio, en cuatro plazos iguales de tres á tres meses, y dando
 así bien á los mismos fianzas suficientes, con cuyas
 condiciones se encienda la expresada candelada de la Taverna
 y Aguardientes, á candelada viva con 4 rs.º por cada tanto.
 No le dieron ningun tanto por consiguiente quedo
 la expresada candelada para Jose Arcarate en los 86, pe-
 sos fu.º de la portura que puso. Cada plaza 32 real.º fu.º

Arriendo de la Carnizeria } Condiciones que deuen observarse en el arriendo de
la Carnizeria de este lugar de Uterga el presente año de 1857
desde el 23 Junio } para el presente, y el de el proximo de 1858, con las condicio-
1857 hasta igual } nes que se expresaran à continuacion, poniendole el ayunta-
dia de 1858. } la postura de 80m^d de oro, deviendo entregar de presente la mi-
tad, la otra Mitad de las 40m^d al medio año, y la otra Mitad

Restante al año del arriendo; Tiene cada tanto 4 Duros, de aumento.

1.^a **Prim.^{te}** Que el expresado Arriendo del Avasto de la carnizeria de
este lugar de Uterga será por el tiempo de un año, dando principio
à correr el día 24 de Junio del presente mes de 1857, y finara el
día 23 de Junio del año de 1858.

2.^a Que será de la obligacion del arrendador el de suplir y abay-
tear à todos los Vecinos y Avitantes del mismo pueblo, como tambien
à los arrieros y transeuntes que pernorten durante el referido arrien-
do de un año; de buen Carnero churro, al precio que al mismo arren-
dador le acomodease.

3.^a Que la Obesa Churra, ó Carnero esferino en su lugar, deuera
Vender desde el día 10 de Julio hasta el día 13 de Agosto, al
precio medio del que vendan en la Villa de Espunabál, y de los
lugares de Adior y Legarda. — como asivien de que la Obesa
Churra, el Carnero esferino, y la Cabra, ó Trasco, deuera princi-
piar à Vender desde el día que principia la bendición, en los
veinte dias consecutivos, sin que pueda faltar dicha provi-
sion por ningun concepto vago la pena que imponga el ayunta-

23
miento en caso contrario, y á los mismos precios de los pueblos
arriba expresados, de Spunzabal, Adios y Legarda.

II.^a

Es condicion que Ningun Vecino del pueblo pueda ven-
der carnes por menor, Vaso ningun pretexto, y si alguno se propa-
sare á hacerlo, sera castigado con la pena que imponga el ayunta-
miento, — Previniendo que si algun Vec.^o diere alguna Res viva,
ya sea en las fferetas, ó para entierros ó funciones, Deverá este
avonarle al arrendador tres Reales p.^o por cada una que diere
ó Matarse para dichos Casos. — Advertiendo que en tiempo de
Bendimio, podra comprar cualquier Vecino cilor de fuera del
pueblo, para el Cuarto de la Recolecion de su cosecha, sin que
pague al arrendador cosa alguna, cualquiera Res que compre,
prohibiendo al Vendedor el que pueda Vender por libras ó la me-
nuda. — Solo si algun Arriero trasere Baca para Vender
este haya de pagar al arrendador por cada arroba, ó sean Doze libras
carrizeras una peseta de derecho. — como asi vien cualquier par-
ticular del pueblo que se le desgraciare algun Buey, ó que quina
Vender de los de su labranza despues de engordados ó Repartados, haya
de pagar al arrendador por cada Cuanto de Buey sea grande ó peque-
ño, Cuatro Reales p.^o sin que pueda hacerlo de otro modo, esto es,
comprando Bueyes para Vender en este caso seria castigado por el ayun.^{to}

III.^a

Que las Reses que haya de Matar en la carniceria deve-
ran traer por su pie á la casa del pueblo, en el que deveran Matar

6.a

y colgarlos á la parte del Norte de la misma casa del lugar segund^o tiene.
Que asimismo sera de la obligacion del Arrendador el pagarle á la Contadora el Salario acostumbrado; Siendo de Cuenta del pueblo poner en la Tabla los enseres Necesarios para su uso, pudiendo esta nombrarla el Arrendador, á propuesta y Voluntad del Ayuntamiento.

7.a

Que todos los Vientres que hubiere en dicha Carnizeria sean en Veneficio del Arrendador, como tambien la Golambre de las Mijmas, deviendo ser el precio de dhas Vientres, arreglados á los precios de las Carnes de cada especie, que se vendan.

8.a

Que dho Arrendador en el expresado arriendo de un año, tendra el goce de poder sacar en sus Herbas comunes, el núm.^o de 20. caveras de ganado lanar, observando las condiciones que tienen los ganados de los Vecinos del pueblo, para poder sacar tan solamente en los sitios demarcados, en sus tiempos y épocas; estando sujeto á todo deterioro que causare el ganado y su pastor, siendo el Arrendador Responsable á las prendas y demas que Resultare por culpa y omision del pastor. — Breviendase además que en todo el mes de Mayo no podra pasturar dhas 20. Caveras de ganado lanar, del pueblo para avas, solo si de la Carretera del pueblo para arriba, y por la otra parte desde el albario al Perdon.

9.a

Y ultimam^{te} Que el Arrendador que fuere tiene que pagar al Ayuntamiento, ó en su Nombre á su Depositario la portura de las ocho onzas de oro, con la suya que Reintegre

en la Espirada Candela; à saber las Cuatro on^{as} de oro de presente y lo restante que fuere, la mitad á los seis meses del arriendo y la otra mitad cumplido el año del ar^{do}, obligandose por es^{ta} forma á dar las fianzas suficientes á satisfacción del Ayuntamiento y su Depositario como tal arrendador, á fin de cumplirla exactamente cuanto va estipulado en Otorg^o y Capitulac^o.

En la Candela del día 13 de Junio de 1857, que se encontró á las 5 de la tarde admitió la postura de las 8 on^{as} de oro, José Garayoa, y después que se dieron cuatro tantos por varios particulares, quedó por último Remate para José Barasoain en 9 on^{as} de oro. que hacen 8440 rs^{ta} p^{ta}, los 640 rs^{ta} de presente, = 400 rs^{ta} al medio año y los 400

1858,

Restantes al año del ar^{do}.

Las Mentas

Las Mentas de este año de 1858 a saber. Paga^o.

Garapito Fran ^{co} Oteyza	2, 200,	Pagos 8.º febrero	550,	Donat. 1.º Ab.
Person Supadre Juan Angel	640,	Id. 8.º Abril	860,	parques 16 p ^{ta} .
Cienda de Aceite José Azcarate	860,	Id 8.º Id.	40,	por 1.º Abri
Aguardiente José Lizarraga	80,	Id 8.º Id.	20,	carcelas y
Carnizeria José Barasoain	8, 440,	Id 25 marzo	360,	medico
Suma de las Mentas de este año	4, 520,	cada plaza	8, 830,	

Año 1857 } Condiciones que deben observarse en el arriendo de la Casa
Arriendo de la } persona de este lugar de Uterga, la que con permiso de la E^{ma}
Casa persona } Diputación provincial debe arrendarse para 3 años; con las con-
para 3 años. } diciones que se anotaran á continuación, siendo á candela viva
y cada tanto 8 Rea. p. p.: se emitió el 28 de Dic.^{re} de 1857.

1.^a Prim.^{ta} Con permiso de la E^{ma} Diputación provincial
se arrienda la Casa persona de este lugar de Uterga, por tiempo de tres
años dando principio á correr el día primero del próximo mes de Ene-
ro de 1858, y finara dicho arriendo el 31 de Dic.^{re} de 1860, pa-
gando en cada uno de los referidos 3 años, 640 Reales p. p.;
á saber, 240 rea. p. p. por el edificio de dicha casa persona, y los
400 Rea. p. p. restantes por raxon de la venta del vino al por menor,
con la expresa condición de que los espuerados 640 rea. p. p., ó lo que
resultare de suya en este arriendo deura satisfacerse anualmente
el arrendador en cuatro plazos iguales de tres á tres meses.

2.^a Que el que quedare con el referido arriendo de dha Casa
persona, tendra la obligación de hospedar á toda persona de ambos
sexos, fuera de la sospechosa, á los que deura venderles la Cevada
que necesiten al precio que le acomode al arrendador.

3.^a Que así mismo es condición y obligación del arrendador el de
prover y abastecer á todos los vecinos y oviatantes de este pueblo de
vino al por menor, siendo de buena calidad, á satisfacción del ayun-
tamiento, por cuya venta al por menor deura pagar de Renta anual
en cada uno de los 3 años, á raxon de 400 rea. p. p. que lo p.

Casa espesa, y ademas la pusa que Resultare. — En el caso que alguno quiera tomar parte, en dha Venta al por Menor, estara obligado a favorecerle al Arrendador, lo que dispone la Disputacion en Supircular del Viernes 7 de Novbre del 856. num. 834 del Boletin, sobre la franquicia en la Venta al por Menor delos art. del Vino, Vinagre, Aguard. y Aceites; Cuyas Aclaraciones, se hicieron presentes en este Acto, para que no halezasen ignorancia literalmt.; Deviendo advertir, que si se preparasen adha Venta al por Menor sin la autorizacion competente, estara sujeto a la pena que impone la ley sobre la contrabencion y desobediencia ala autoridad.

4a

Asi vien que el Ayuntamiento se Reserva para si, y los husos que tenga por mas convenientes, el quarto que da ala parte del Norte de dha casa yerson, sin que por ningun pretexto puedan recusarse.

5ta

Y ultimamente que el Arrendador que fuere de dha Casa yerson, tiene que dar las fianzas suficientes al Ayuntamiento, y en su nombre a su Depositario; de la portura delos 64 onzas de pusa anual, y de la pusa que en este arriendo Resultare, satisfaciendolos en quatro plazos iguales de tres a tres Meses. — Obligandose por es. ra en forma a el de satisfacer dhor plazos marcados, como tambien al pago de la leserada. es. ra, la que devira ser por cuenta. — con cuyas condiciones se encendio dha casa o arriendos ala 4 de la tarde

5ta

No habiendo sector, Se encendió Nueva Candela el día
2 de Enero de 1858, mediante haver admitido la posesión
de los 640 r^{as} p^{as} Juan Angel Oteyza, con las mismas
condiciones expresadas en los 5 artículos; y no habiendo
dado ningún tanto, quedo el expresado Arr. para dho
Angel Oteyza en dho 640 r^{as} p^{as} anuales, cada año
de 3 meses, una onza de oro ó sean 860 r^{as} p^{as}.

Arriendo del
Avasto de Aceite
del año 1857,
para el 1858,
8.º
2.º

Condiciones que deben tener y observarse, en el arriendo
de la tienda y Avasto de Aceite, Aceite linoza, y Avadefo
Seco, el presente año de 1857, para el próximo año de 1858, la
que se anotaran á continuación, cuyo arriendo es á p^{as} de la
Viva, y cada tanto 4 r^{as} p^{as}, tiene de portura 860 r^{as} p^{as}, á la vez
Brim^{ta} sera de la obligación del arrendatario el de
Sustituir y avastacer á todos los Vecinos y Avitantes de este lugar
de Vterga el próximo año de 1858, de los Art. de Aceite, Aceite
linoza, y Avadefo Seco, todo de Buena Calidad, á los precios ó
Estimo que el Ayuntamiento le diere, segun los precios que en las
plazas se vendieren, los que se les daran arreglados en á ellos.
Que los poseedores Art. de Aceite, Aceite linoza, y Ava-
defo Seco, nadie podrá Vender por la Menuda, y en tal
caso el quisiere Vender al por menor, estara obligado á avonar
le al Arrendatario, lo que la Ex^{ma} Diputación provincial